

JOSÉ MARÍA GIMENO FELIÚ

Director

CARMEN DE GUERRERO MANSO

Coordinación

CONGRESO INTERNACIONAL: EL DESAFÍO DE LA RECUPERACIÓN Y EL PAPEL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Autores

MARÍA BELÉN ALICIARDI	JOSÉ MARÍA GIMENO FELIÚ
JOÃO AMADEU ARAÚJO DA SILVA	LUIS ADRIÁN GÓMEZ MONTERROZA
ÁLVARO BAUTISTA FLORES	ANA CARINA LARocca
RODOLFO CANCINO GÓMEZ	JORGE I. MURATORIO
ISABEL CELESTE M. FONSECA	PASQUALE PANTALONE
MARIO E. COMBA	NICOLETTA PARISI
MICHELE COZZIO	ALFONSO PEÑA OCHOA
JUAN FRANCISCO DÍAZ	GIUSEPPE PIGNATONE
FABRIZIO FRACCHIA	ARITZ ROMEO RUIZ
CÉSAR AUGUSTO ROMERO MOLINA	



UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo
Construyendo Europa desde Aragón



Cátedra de la
Contratación Pública Local
Universidad Zaragoza



THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, 2022



THOMSON REUTERS PROVIEW™ eBOOKS

Incluye versión en digital

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2022 [Thomson Reuters (Legal) Limited / José María Gimeno Feliú (Dir.) y Carmen de Guerrero Manso (Coord.)]

© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-1124-830-3

DL NA 1217-2022

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 – Pamplona

Índice General

Página

PRESENTACIÓN: POR UNA NUEVA COMPRA PÚBLICA RESPONSABLE	19
JOSÉ MARÍA GIMENO FELIÚ	

SALUD

1

RETOS Y DESAFÍOS DE LA COMPRA PÚBLICA DE SALUD EN EL SIGLO XXI: A PROPÓSITO DE LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS (Y VACUNAS) Y LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA SOLUCIÓN JURÍDICA	35
JOSÉ MARÍA GIMENO FELIÚ	
I. Introducción del contexto	36
II. Retos y desafíos de la contratación pública en el ámbito de la salud: hacia un nuevo modelo de valor y eficiencia que pivote sobre el paciente	40
III. Hacia un concepto funcional de contrato público: contornos y fronteras	47
1. La adquisición de medicamentos (y vacunas): ¿son contratos públicos necesariamente?	51
2. La adquisición de medicamentos al margen de la normativa de contratación pública. Una opción válida compatible con los principios públicos en la gestión pública en salud	56
IV. Conclusiones. Hacia un nuevo modelo de adquisición de salud que ponga la atención en el valor	61
V. Propuestas	68

2

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL SECTOR SALUD EN MÉXICO	71
RODOLFO CANCINO GÓMEZ	
I. Introducción	72
II. Derechos humanos en el sector salud en México	73
III. La narrativa de los esquemas de contratación sobre medicamentos	75
1. <i>Compras Consolidadas</i>	<i>75</i>
2. <i>Contratos Públicos por adjudicaciones directas en el sector salud</i>	<i>77</i>
3. <i>Convenio México-Oficina de las Naciones Unidas para Servicios Especiales (UNOPS) para la adquisición de medicamentos, material quirúrgico, equipo médico e insumos médicos</i>	<i>82</i>
IV. Principales observaciones de la auditoría superior de la federación sobre compras de medicamentos en 2020	84
V. Reflexiones y conclusiones de la contratación pública sobre medicamentos	87

3

LA CENTRALIZZAZIONE DEGLI APPALTI PUBBLICI NEL SETTORE SANITARIO COME STRUMENTO EFFICACE PER PROMUOVERE UNA MIGLIORE QUALITÀ ORIENTATA AL PAZIENTE	91
MARIO E. COMBA	
I. Introduzione	91
II. La centralizzazione degli appalti pubblici in europa e in Italia	94
III. La centralizzazione degli appalti pubblici sanitari in italia: problemi e opportunità	101

4

LA CONTRATACIÓN DE LAS VACUNAS CONTRA EL COVID-19: ESTUDIO DE CASO SOBRE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN COLOMBIA 107

CÉSAR AUGUSTO ROMERO MOLINA

LUIS ADRIÁN GÓMEZ MONTERROZA

I.	Introducción	108
II.	Los principios de publicidad y transparencia en la contratación pública: precisiones conceptuales desde el softlaw OCDE sobre buenas prácticas en la contratación pública	109
III.	Los principios de la contratación pública en el marco de la crisis económica y social derivada por el COVID-19 en Colombia	113
IV.	Caso Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Recurso insistencia contra acto que denegó acceso a la información de los contratos suscritos por el Estado colombiano y las farmacéuticas multinacionales para el suministro de vacunas contra el COVID-19	115
V.	Caso Consejo de Estado: decisión judicial sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales de las farmacéuticas generada con el levantamiento de la reserva de los contratos públicos que ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo anteriormente analizado	118
VI.	Conclusiones	119
VII.	Bibliografía	120

CORRUPCIÓN E INTEGRIDAD

5

LA TRASPARENZA IN UN SISTEMA DI CONTRATTI PUBBLICI SOSTENIBILI 125

MICHELE COZZIO

I.	La trasparenza che conosciamo	125
-----------	--	------------

II.	Le resistenze che incontra la trasparenza	141
III.	La trasparenza nella contrattazione pubblica sostenibile	150

6

EL PLAN NACIONAL DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA (PNRR) Y EL PAPEL DE LA SOCIEDAD CIVIL	155
---	-----

NICOLETTA PARISI

I.	Celeridad mediante la simplificación de los procedimientos	156
II.	Eficiencia en el uso de recursos frente a las condiciones europeas	158
III.	La eficacia de los proyectos de inversión	160
IV.	La lucha contra la corrupción	161
V.	«Gobernar» El PNRR italiano	164
VI.	... Pero ¿dónde está la sociedad civil?	167

7

LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	173
--	-----

JUAN FRANCISCO DÍAZ

I.	Introducción	174
II.	Una aproximación a la corrupción	175
III.	La corrupción en la contratación pública	177
IV.	Las instancias sensibles de corrupción en el procedimiento de contratación	182
	1. Fase Preparatoria	183
	2. Fase Precontractual	187
	3. Fase Contractual	191
V.	Las actuaciones corruptas más comunes en la compra administrativa	195
VI.	Actuaciones para prevenir la corrupción	197
VII.	Conclusiones	202
VIII.	Bibliografía	204

8

INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS: ESTÁNDARES, EXPERIENCIAS Y DESAFÍOS DE LA ERA POST-COVID 207

MGTER. ANA CARINA LARocca

I.	Integridad y prevención de la corrupción	208
II.	La transparencia de las contrataciones públicas	211
	1. <i>La importancia de la contratación electrónica</i>	<i>215</i>
	2. <i>Transparencia y emergencia</i>	<i>217</i>
	3. <i>Un ejemplo destacable de aplicación del principio de transparencia</i>	<i>220</i>
III.	Compromiso del sector privado en la integridad de las contrataciones	221
	1. <i>La exigencia de programas de integridad para contratar con el Estado Nacional</i>	<i>222</i>
	2. <i>Herramientas para la detección y gestión de conflictos de intereses</i>	<i>225</i>
	3. <i>La suscripción de pactos de integridad</i>	<i>228</i>
IV.	Beneficios de incorporar políticas de integridad en las contrataciones públicas	229
	1. <i>Beneficios para la Administración Pública</i>	<i>229</i>
	2. <i>Beneficios para los contratistas</i>	<i>230</i>
	3. <i>Beneficios para la ciudadanía</i>	<i>231</i>
V.	Palabras finales	231

9

LE LINEE DI TENDENZA DELLA RECENTE LEGISLAZIONE VATICANA E L'EMANAZIONE DEL «CODICE DEGLI APPALTI» 233

GIUSEPPE PIGNATONE

I.	Linee di tendenza della recente Legislazione Vaticana	234
-----------	--	------------

	<i>Página</i>
II. Il Codice degli Appalti	239
1. <i>La Lettera Apostolica del 01/06/2020</i>	<i>239</i>
2. <i>La disciplina di carattere sostanziale. I profili di maggiore interesse</i>	<i>240</i>
2.1. Il Titolo I si occupa di: Ambito di applicazione, definizione e principi generali	241
2.2. Il Titolo II ha per oggetto: Centralizzazione – Programmazione - Elenco dei dipendenti – Albo informatico	241
2.3. Il Titolo III ha per oggetto: Procedura – Aggiudicazione – Deroghe – Concessioni – Esecuzione del contratto – Operazioni nel settore immobiliare	242
2.4. Il Titolo IV ha per oggetto: Impugnazioni e tentativo di conciliazione – Monitoraggio e controllo – Disposizioni transitorie e finali	242
III. La tutela giurisdizionale	242
IV. Breve conclusione	244
V. Bibliografia	244

COMPRA PÚBLICA SOSTENIBLE

10

GARANTÍAS DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL	247
JORGE I. MURATORIO	
I. Introducción	247
II. La contratación pública abarcada	248
III. El equilibrio de la ecuación económico financiera	250
IV. La modificación del contrato	257
V. La Teoría del Hecho del Príncipe en la contratación pública	260
VI. La teoría de la imprevisión en la contratación pública	268
VII. Colofón	275

11

VERSO UNA CONTRATTAZIONE PUBBLICA SOSTENIBILE E CIRCOLARE SECONDO L'AGENDA ONU 2030 279

FABRIZIO FRACCHIA

PASQUALE PANTALONE

- I. Premessa e delimitazione dell'oggetto: i contratti come strumenti per raggiungere gli obiettivi di sostenibilità e i contratti sostenibili 279**
- II. Un cenno alla nozione di transizione ecologica e la necessità di ampliare lo sguardo oltre l'ambiente. L'importanza del PNRR 283**
- III. Le più recenti novità legislative in Italia: i contratti come strumenti per raggiungere obiettivi 284**
- IV. Segue: i contratti sostenibili 286**
- V. Contratti e sostenibilità: una rassegna degli strumenti teorici e concettuali a disposizione dell'interprete 289**
- VI. Alcune riflessioni a valle dell'analisi sui contratti per «fare» sostenibilità e sui contratti per «incarnare» sostenibilità 293**

12

COMPRAS PÚBLICAS SOSTENIBLES EN LATINOAMÉRICA 297

MARÍA BELÉN ALICIARDI

- I. Introducción del contexto 298**
- II. Contexto latinoamericano de las contrataciones públicas sostenibles 300**
- III. Resultados de la consultoría 304**
 - 1. Argentina 304**
 - 1.1. Oficina Nacional de Contrataciones (ONC) 304
 - 1.2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAYDS) 305
 - 1.3. Ministerio de Obras Públicas (MOP) 305
 - 1.4. Agua y Saneamiento Argentinos (AYSA) 306

1.5. Ente Nacional de Obras Hídricas y Saneamiento (ENOHSA)	308
2. <i>Paraguay</i>	310
2.1. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) - Proyecto PR-L1153 Agenda Digital	311
2.2. SENACSA - Proyecto PR-L1148 «Programa de Riesgo de Sanidad Animal»	311
2.3. Ministerio de Urbanismo Vivienda y Hábitat (MUVH)	311
3. <i>Uruguay</i>	311
3.1. Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE)	311
A) Es posible incluir criterios que fomenten la equidad de género en la definición del objeto contractual:	311
B) Es posible incluir criterios que fomenten la equidad de género como requisito para participar en el proceso de selección:	312
C) Es posible incluir cláusulas que fomenten la equidad de género como criterio de adjudicación	312
D) Es posible incluir cláusulas que fomenten la equidad de género como criterio de desempate	314
E) Es posible incluir cláusulas que fomenten la equidad de género durante la ejecución del contrato	314
3.2. Ministerio de Turismo (MINTUR)	316
A) Es posible que se exijan criterios de mano de obra local para la presentación de ofertas	316
B) Es posible incluir criterios de mano de obra local para la etapa de evaluación de ofertas	316
C) Formas de acreditar el cumplimiento del criterio de mano de obra local	317

	<i><u>Página</u></i>
3.3. AGESIC	317
A) Guía para la inclusión personas con capacidades diferentes	317
B) Guía de teletrabajo	320
C) Guía de Integridad	321
1. Principios de la contratación	321
2. Cláusula de integridad	321
2.1. Pautas de comportamiento íntegro ...	321
2.2. Prohibiciones	322
2.3. Consecuencias por incumplimiento de las pautas de comportamiento íntegro o prohibiciones	323
2.4. Reporte de irregularidades	324
3. Presentación de la oferta	324
3.1. Declaración de programa de integridad	324
3.2. Información a ser incluida en la propuesta - Beneficiario Final	324
3.3. Declaración jurada de inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para contratar con la Administración	325
3.4. Declaración jurada de intereses	325
3.5. Suscripción de un compromiso de integridad	327
4. Adjudicación	327
4.1. Valoración de la existencia de programas de integridad	327
5. Ejecución del contrato	327
5.1. Transparencia de las subcontrataciones	327
5.2. Deber de implementar políticas anticorrupción	327
5.3. Deber de divulgar políticas anticorrupción	328

	<i>Página</i>
5.4. Deber de proveer información	328
5.5. Designación de un enlace de integridad	328
IV. Conclusiones. Propuestas. Hacia un nuevo modelo de compra pública sostenible en américa latina	329
13	
CLAUSURA I CONGRESO INTERNACIONAL	331
ALFONSO PEÑA OCHOA	

COMUNICACIONES

1	
LA CONTRATACIÓN PÚBLICA VERDE EN LA LEY 7/2021, DE 20 DE MAYO, DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA: UN PASO LIMITADO, Y POCO INNOVADOR	337
ARITZ ROMEO RUIZ	
I. Introducción: la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, en el contexto del Pacto Verde Europeo	338
II. Sobre la confusa naturaleza del título competencial del artículo 31 LCCTE: ¿tiene carácter básico?	340
III. La parte básica del artículo 31 LCCTE: un precepto reiterativo, limitado y que no soluciona los problemas de aplicación de las cláusulas ambientales	341
IV. La inconcreta obligación de incorporar cláusulas ambientales en la Administración General del Estado	344
1. <i>La incorporación de criterios de reducción de emisiones y de la huella de carbono, pendiente de la aprobación de un catálogo de prestaciones</i>	<i>344</i>
2. <i>La incorporación de criterios ambientales en contratos de redacción de proyectos, obras y concesión de obra</i>	<i>345</i>

	<u>Página</u>
3. Cláusulas de «kilómetro 0» en los contratos de alimentación del artículo 22.3 LCCTE: de nuevo a la zaga de la LCSP	347
V. Breve reflexión conclusiva	347
VI. Bibliografía	350

2

APROXIMACIONES ACERCA DE LAS POSIBILIDADES DE LA COMPRA POR INNOVACIÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA	353
---	------------

ÁLVARO BAUTISTA FLORES

I. La relevancia de la innovación en la contratación pública	354
II. El concepto de innovación	356
III. Las manifestaciones de la contratación por innovación. Los matices del procedimiento de selección	357
1. Los tipos de compras públicas por innovación	357
2. El procedimiento de asociación por innovación	363
3. La incidencia de las consultas preliminares del mercado	365
IV. El escenario en argentina	366
1. La ausencia de regulación sobre la materia. Sus consecuencias	366
2. La compra pública por innovación en el proyecto de Ley de Compre Nacional. Sus objeciones	369
V. Palabras finales	372

3

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA INCLUSIVA Y CIRCULAR EN TIEMPOS DE CRISIS: UNA PERSPECTIVA PORTUGUESA	375
--	------------

ISABEL CELESTE M. FONSECA

JOÃO AMADEU ARAÚJO DA SILVA

I. Introducción	376
II. Modus operandi	377
1. Economía circular, innovación y responsabilidad medioambiental	377

	<i><u>Página</u></i>
2. <i>Inclusión social de los grupos desfavorecidos</i>	383
3. <i>Dinamización del tejido empresarial local y regional</i>	390
III. Conclusión	393
IV. Bibliografía	394

Thomson Reuters ProView. Guía de uso

Presentación: por una nueva compra pública responsable

JOSÉ MARÍA GIMENO FELIÚ

Catedrático de Derecho administrativo. Universidad de Zaragoza

La contratación pública se ha convertido en una de las materias claves desde una perspectiva dogmática (directamente relacionada con las señas de identidad del Derecho administrativo) y de gestión práctica, en tanto afecta a la correcta eficacia de importantes políticas públicas y tiene un claro impacto desde la perspectiva presupuestaria (o, si se prefiere, de la sostenibilidad financiera).

Una correcta utilización del contrato público, como instrumento al servicio de políticas públicas, debe permitir reforzar los principios inherentes al modelo social europeo y garantizar su sostenibilidad en una situación geopolítica cada vez más tensionada desde los mercados orientales, que obligan a repensar y reforzar la estrategia del mercado interior europeo. La contratación pública puede ser una palanca del cambio económico.

La globalización ha impactado también en los principios regulatorios de la contratación pública, donde se aprecia cada vez una mayor uniformidad de las soluciones jurídicas y donde la Agenda 2030 de Naciones Unidas tiene especial importancia. La necesidad de reactivar un nuevo modelo económico (utilizando el contrato público) que atienda a la lógica de los objetivos ODS, debe ser una oportunidad para avanzar hacia un nuevo modelo productivo más sostenible y más «inteligente». Corresponde a los poderes públicos liderar la nueva «cultura verde» que permita, desde la planificación, un nuevo escenario económico y social respetuoso con el medio ambiente. Los ODS son la oportunidad para relanzar este nuevo modelo de servicios públicos inteligentes y «circulares», que integren lo social, lo ambiental y la equidad como señas de identidad del modelo económico para conseguir un adecuado reequilibrio de riqueza y de derechos y deberes, para avanzar en una sociedad realmente inclusiva.

La nueva regulación de los contratos públicos exige un *big bang* que permita impulsar la necesaria regeneración democrática y el rediseño de la contratación pública como estrategia de liderazgo público que pivota sobre los principios de eficiencia, transparencia y buena administración. Por eso, más que nunca, necesitamos una contratación pública abierta, caracterizada por la mayor transparencia, la extensión práctica de los medios electrónicos como herramienta ineludible en la gestión de las decisiones públicas, la adecuada cooperación administrativa para desarrollar «economías de escala organizativas», donde la colaboración público-privada debe servir de impulso para la calidad de los servicios públicos. Las exigencias de eficiencia y de integridad en las decisiones públicas, como nuevos paradigmas del liderazgo institucional público, exigen la mejor transparencia en la contratación pública y, en consecuencia, la reducción a su mínima expresión de los espacios de opacidad o inmunidad, incompatibles con las exigencias de ética y ejemplaridad de nuestros tiempos.

Por supuesto, la pandemia y la recuperación económica obligan a analizar el futuro de la compra pública de salud, que debe migrar hacia nuevos modelos de gestión que pongan el acento en el valor y, al mismo tiempo, de la gestión contractual derivada de los fondos europeos *next generation*. Los objetivos europeos exigen capacidad de gestión y una actitud (y aptitud) proactiva, para aportar la mejor solución jurídica a las necesidades de la ciudadanía, sin olvidar que estos fondos europeos (y su éxito) son la nueva brújula en la toma de las decisiones públicas y de gestión práctica.

Este Congreso Internacional, impulsado por los distintos Observatorios de contratos públicos (y el apoyo de la Cátedra de Contratación Pública del Ayuntamiento de Zaragoza y la Cámara de Cuentas de Aragón), pretendía servir de reflexión sobre el futuro en estas materias, intercambiando experiencias y propuestas para sumar ideas que faciliten un nuevo liderazgo institucional público a través de una adecuada articulación de la política de contratación pública sostenible que, además, puede ayudar en la estrategia de mejorar la productividad de nuestro modelo económico y, principalmente, servir de «palanca» para proteger con eficacia los derechos sociales. Muchas han sido las reflexiones y aportaciones sobre temas como la salud, la transparencia, la colaboración pública privada o los desafíos de los fondos para la recuperación económica.

El Congreso ha contado con la participación de reconocidos especialistas en la materia, y ha servido para intercambiar experiencias y propuestas sobre cómo los Estados de la Unión Europea se están organizando para **cumplir con los objetivos de recuperación económica y transformación que persiguen los Fondos Next Generation EU.**

Se recogen, en este libro, las ponencias y comunicaciones presentadas por escrito, con la intención de servir como elemento de reflexión que fomente ese nuevo cambio de la cultura de la contratación pública. En esa nueva cultura (que debe pivotar sobre una interpretación funcional de la transparencia que permita superar inercias burocráticas formales ineficaces), en el contexto de la gestión de los fondos europeos para la recuperación y reconstrucción tras la pandemia, el catedrático de Derecho Administrativo, Santiago Muñoz, puso sobre la mesa algunas propuestas para conseguir esos objetivos. Modificar los contratos existentes, contar con los operadores económicos con contratos vigentes o incentivar que la iniciativa privada pueda promover convocatorias de subvenciones. Estas han sido algunas de las propuestas que ha lanzado el catedrático. Lo que ha quedado claro en el I Congreso Internacional es que la situación es excepcional y que se deben adoptar medidas acordes lo que exige interpretar el contexto y la finalidad de los fondos que podría recibir España de la Unión Europea. Los fondos no pueden aplicarse con los criterios de la gestión administrativa ordinaria. Hay que interpretar el ordenamiento según el contexto y finalidad de los fondos, de modo que la celeridad y el resultado deben ser los criterios preponderantes. Hay que facilitar que los fondos dinamicen nuestra economía para salir de la crisis, simplificar los controles previos a cambio de reforzar los controles en la ejecución.

Pese a la situación, en las ponencias también se han querido enviar mensajes positivos. D. Miquel Roca y Junyent comentó que si España fue capaz de llegar a acuerdos importantes durante la transición, la salida de la crisis y la transformación de nuestro país no puede quedar frustrada por reglas de procedimiento administrativo. En ese contexto, Albert Martínez Lacambra y Pablo Arellano también quisieron poner de manifiesto que los operadores públicos necesitan un marco de seguridad jurídica que les permita asignar de manera rápida y eficaz los fondos europeos que España reciba desde los fondos Next Generation. Esto servirá para que la Comisión Europea no ponga impedimentos ni dificultades para poder conseguir los objetivos europeos marcados.

Por otra parte, en relación a la colaboración pública-privada y el sector salud hay que reforzar la idea de que es necesaria una nueva cultura del *win/win*, donde, como destacó la Presidenta de la CNMC es esencial trabajar con un eficaz modelo de colaboración con el sector empresarial, dinamizador de políticas públicas, que, en el concreto ámbito de la compra pública en el ámbito de la salud (especialmente sensible, como se ha constatado con ocasión de la pandemia) aconseja avanzar hacia un modelo de

valor y romper con los conceptos e ideas ya desfasados para evolucionar hacia un modelo en el que lo relevante sea «comprar en clave de proyecto y de no procedimiento, además de pensar en clave de rentabilidad», y no de mero ahorro. Para ello urge abandonar la práctica de compra a precio y no olvidar que una inadecuada política de ahorros desproporcionada o una indebida transparencia que afecte a la confidencialidad y la protección de secretos comerciales en los precios de medicamentos podría perjudicar la eficiencia del sistema.

Para finalizar, y de forma muy especial, querría destacar, como resultado de este I Congreso, la aprobación de la denominada *Carta de Zaragoza. Por una compra pública responsable*. En esta Carta se pide un cambio cultural en la Administración para hacer posible la integración de la sostenibilidad en la toma de decisiones de los compradores públicos. Este Manifiesto aúna la justificación técnica y social para requerir a la Administración la utilización de la Compra Pública como plan de acción en el desarrollo de políticas públicas acordes con la nueva realidad económica y social.

En especial, se propone integrar como regla general en las cláusulas de los contratos públicos requisitos que contemplen aspectos sociales y medioambientales, superando una estricta vinculación directa al objeto del contrato para combatir la precarización, deslocalización o falseamiento de la competencia, sin incurrir en discriminación.

Igualmente, medidas para facilitar la participación de las pymes en la contratación pública y promover la innovación. Todo ello con una total garantía de integridad salvaguardada por la transparencia y la competencia.

Los fondos europeos deben ir destinados a aquellos ámbitos en los que puedan incidir más positivamente, complementando y amplificando el trabajo esencial en curso en los Estados miembros. La rapidez en su implementación es importante, pero lo principal es obtener la «mayor rentabilidad» de estos fondos como inversión para transformar el modelo económico y social. La necesidad de reactivar el sistema económico (tanto estatal como autonómico, que deberían alinearse en su estrategia de futuro) debe ser una oportunidad para avanzar hacia un nuevo modelo productivo más sostenible y más «inteligente» para lo que la respuesta organizativa y jurídica debe estar correctamente alineada.

El objetivo de la mejor gestión de estos fondos extraordinarios aconseja una actitud (y aptitud) proactiva, para aportar la mejor solución jurídica a las necesidades de la ciudadanía, lo que aconseja, al igual que en los

países europeos de nuestro entorno, que se dicte una normativa ad hoc, más flexible y simplificada.

Esta norma requeriría un enfoque basado en la responsabilidad, cumplimiento de las obligaciones y la auditoria de resultados frente a la observancia formal previa. Norma que debe descansar en una adecuada cooperación administrativa para desarrollar «economías de escala organizativas» (a nivel interestatal) y en una apuesta por la mejor capacitación de los gestores encargados de impulsar y vigilar los proyectos que se adjudiquen.

Una última reflexión¹. Más allá de cambios normativos (sería deseable la «estabilidad» jurídica) conviene «re-educar» en una nueva interpretación finalista y no meramente formal (en una mal entendida burocracia). Los desafíos de la utilización de los fondos europeos *next generation* deben servir para esta nueva visión. El interés general, como parte del ADN de cualquier Administración pública, descansa en el mejor resultado de las prestaciones a los ciudadanos, que no debe confundirse con la tramitación y sus principios que, siendo importantes, son instrumentales al servicio del interés público. Toca, por ello, tensar al máximo las costuras de nuestra gestión pública y del derecho público, para ir más allá de la inercia y del mantra de siempre se ha hecho así y utilizar interpretaciones finalistas y no formales en la utilización del contrato público. Frente a la amenaza de riesgos de corruptelas (y donde no tendría justificación la tramitación de emergencia) puede ser suficiente una moderna política de rendición de cuentas *ex post*, realmente transparente, y la articulación de un mecanismo funcional de seguimiento del cumplimiento de los hitos y objetivos de cada proyecto. Simplificación y agilidad como nuevos referentes, para consolidar los desafíos de una eficaz política en la utilización del contrato público dirigida a la recuperación, reconstrucción y resiliencia, que pivote sobre la sostenibilidad social y ambiental, que piense en pequeña escala (como son las PYMEs) y donde el desafío de fijar inversión productiva estable pueda ser una realidad.

El contrato público (y su necesaria interpretación en una dimensión funcional) debe ser el instrumento para reconstruir las murallas del Derecho público, concebido como garante del interés general al servicio de los ciudadanos (y de la necesaria transformación social). Lo que puede ayudar a corregir el actual *gap* entre ciudadanía e instituciones públicas y para asentar el modelo institucional cimentado sobre el buen gobierno y la integridad.

1. Vid. J. M. GIMENO FELIÚ, «El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad», *Revista General de Derecho Administrativo* núm. 59, 2022.

Carta de Zaragoza: Manifiesto por una compra pública responsable

Dirigido a los poderes públicos para el impulso de la compra medioambiental y socialmente responsable como herramienta para la promoción de una economía más justa, equitativa y sostenible.

Por una nueva estrategia que contribuya al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a la transformación económica de la UE a través del contrato público

10 de noviembre de 2021



OBSERVATORIO DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA



MOTIVACIÓN

La compra pública constituye un importante porcentaje del PIB (en torno al 20 por ciento) siendo por tanto una magnífica palanca de cambio y de impulso para la integración de la sostenibilidad en la actual fase de reconstrucción y recuperación económica en la que nos encontramos.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 12 de la Agenda 2030 interpela a las administraciones públicas a promover prácticas de contratación y de compra pública sostenibles y en concreto la *Meta 12.7. Promoción por la Administración de prácticas de contratación y de compra pública sostenible como mecanismo para garantizar prácticas de consumo y de producción respetuosas con los límites del planeta y con los derechos humanos.*

En el nuevo modelo económico por el que abogamos prima la prosperidad compartida y esta se asienta en la cooperación y a colaboración entre las empresas, el Estado, el Tercer Sector y las comunidades locales. Se requiere a la Administración Pública que ejerza su papel de liderazgo y motor activo en la cultura de la sostenibilidad social y ambiental.

En este papel de liderazgo en materia de sostenibilidad social y ambiental, el sector público ejerce, mediante este instrumento del contrato público, de motor necesario para vincular el rendimiento económico con el compromiso social y la dirección ética de las empresas, poniendo en

valor la gestión empresarial con propósito (así se ha venido destacando, también, por el Foro de Compra Pública Responsable).

La Comisión europea publicó el 20 de mayo de 2021 la Comunicación COM(2021) 245 final, referida a su informe «Aplicación y mejores prácticas de las políticas nacionales de contratación pública en el mercado interior». En el Informe se concluye que *«resulta fundamental aplicar de manera más estricta las consideraciones de la contratación pública estratégica a fin de contribuir a una recuperación integradora, promover una transición justa y fortalecer la resiliencia socioeconómica, en consonancia con el Pacto Verde Europeo como nueva estrategia de crecimiento para la UE»*. El 18 de junio de 2021 se publicó la guía de la Comisión «Adquisiciones sociales — Una guía para considerar aspectos sociales en las contrataciones públicas — 2.ª edición» (2021/C 237/01), en la que se incide en que *«Con el fin de plantar cara a los retos sociales, las autoridades públicas deben redoblar sus esfuerzos para obtener buenos resultados en todos los aspectos de la sostenibilidad (sociales y éticos, medioambientales y económicos)»*.

Por otro lado, la Unión Europea ha desarrollado unos mecanismos de financiación ordinarios y extraordinarios en sus presupuestos para favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de covid-19 y sus consecuencias sociales y para preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía. En la ejecución de esos fondos, la contratación pública juega un papel esencial. El Consejo de Europa, en el documento «Las Conclusiones del Consejo Inversión pública a través de la contratación pública: recuperación sostenible y reactivación de una economía de la UE resiliente (2020/C 412 I/01)» ha resaltado el papel de la contratación pública como herramienta para lograr una recuperación económica sostenible y resiliente e incide en que la transparencia, la rendición de cuentas y la competencia leal serán cruciales para garantizar el uso eficaz y eficiente de los recursos nacionales y de la UE para la transición ecológica y digital y la cohesión social. E insta a realizar inversiones públicas que fomenten la convergencia, la resiliencia y la sostenibilidad, tomando en consideración la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible; y pide a los Estados miembros que opten por aplicar de forma ambiciosa la nueva generación de formularios normalizados (formularios electrónicos), y que, cuando proceda y sea viable, incluyan como campos obligatorios ámbitos como la contratación pública ecológica, socialmente responsable e innovadora.

Todo ello requiere, como se viene insistiendo desde del **Observatorio de Contratación Pública**, planificación y una estrategia de objetivos realizables a medio y largo plazo, con especial atención a la medición de resultados. La administración pública debe ser un actor coadyuvante en

los cambios sociales, impulsando la justicia social y aportando valor de forma continua a la Sociedad

Actualmente se dispone de instrumentos legales que permiten el desarrollo de contratos públicos que potencien la contratación socialmente responsable:

- Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado 2018-2025
- Plan para el Impulso de la contratación socialmente responsable (CM de 12 de abril de 2019)
- Estrategia Nacional de Contratación Pública
- Estrategia Nacional de Sostenibilidad
- Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación 2021-2027 (CM de 8 de septiembre de 2020)
- Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público
- Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética
- Directivas europeas de contratación pública de 2014 y todo el *soft law* relacionado (comunicaciones, etc.).

Sin embargo, las administraciones públicas no siempre les resulta sencillo incorporar esta estrategia en sus instrumentos de contratación debido a diversas barreras que es necesario abordar de forma inmediata, máxime en el contexto de gestión de los fondos europeos *Next Generation*.

La compra pública tiene la oportunidad de relanzar un nuevo modelo de servicios públicos inteligentes y circulares, que integren lo social, ambiental, la innovación y la equidad para avanzar hacia una sociedad realmente inclusiva. Por ello debe promover proyectos que cumplan con los objetivos de la Agenda Verde Europea, proyectos que permitan descarbonizar la economía, cumplir con los objetivos del Tratado de París, luchar contra la degradación de la naturaleza y de los ecosistemas, combatir la contaminación y promover la economía circular. De igual modo, los contratos públicos deben servir como escudo económico para proteger a los sectores productivos más castigados con la crisis Covid-19, en especial pymes y autónomos. En materia social, la compra pública debe ser responsable: debe regular las retribuciones mínimas del personal, prever la obligación de subcontratación con colectivos sociales vulnerables, garantizar plazos máximos de pago a proveedores, fomentar la contratación de colectivos en riesgos de exclusión social y la colaboración con las entidades del Tercer

Sector, promover la estabilidad y calidad en el empleo, mejorar la seguridad y salud laboral, promover la igualdad efectiva entre hombres y mujeres garantizando la conciliación familiar y laboral; asegurar la accesibilidad universal; definir criterios de comercio justo y evitar la adquisición de productos que causen deforestación en el marco del Acuerdo multilateral sobre Contratación Pública (ACP) de la OMC y la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, entre otras cuestiones.

Por todo lo anteriormente expuesto, los abajo firmantes **abogamos por un sistema de contratación pública abierto, responsable, cooperativo, transparente, innovador, sostenible y transformador**, y para ello, solicitamos la inclusión de requisitos mínimos en materia de gestión medioambiental, social, fomento de la innovación, promoción de la contratación con pymes, y de gobernanza en los contratos públicos en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente en materia de contratación pública socialmente responsable y el impulso de la misma, agotando al máximo el arsenal de instrumentos legales y administrativos que hoy están al alcance de las administraciones, permitiendo de este modo al tejido empresarial alinearse en pro de la sostenibilidad, permitiendo disponer de un lenguaje común y unos objetivos compartidos a la sociedad en su conjunto, y potenciando un modelo de producción y consumo más consciente y más sostenible.

PROPUESTA

1. Entendemos la compra pública como una inversión y una oportunidad de transformación del actual modelo económico para encaminarnos hacia una economía resiliente, que permita afrontar los riesgos del futuro. Abogamos por una *compra pública con inteligencia social*.
2. Requerimos la definición de una estrategia de compra pública en un contexto económico globalizado y un contexto local amenazado, con una definición clara de **objetivos sociales, ambientales y de innovación** sobre los que se alineen los fondos públicos
3. Solicitamos a los poderes adjudicadores una **adecuada gestión del cambio que permita garantizar la profesionalización de los compradores públicos** (centros de apoyo a la competencia), mejorar el acceso a los mercados de contratación mediante el impulso de la transformación digital de la administración, aumentar la transparencia, integridad y accesibilidad de los datos, e impulsar la colaboración y cooperación entre el sector público para potenciar la contratación de forma conjunta.

4. Pedimos integrar como regla general en **las cláusulas de los contratos públicos requisitos que contemplen aspectos sociales y medioambientales**, superando una estricta vinculación directa al objeto del contrato para combatir la precarización, deslocalización o falseamiento de la competencia, sin incurrir en discriminación. Igualmente, medidas para facilitar la participación de las pymes en la contratación pública y promover la innovación. Todo ello con una total garantía de integridad salvaguardada por la transparencia y la competencia.
5. Entendemos que en un futuro este nuevo modelo de gestión requerirá incorporar **mediciones de impacto en los contratos con el fin de garantizar su cumplimiento, la transparencia y rendición de cuentas**, así como medir el avance de la estrategia previamente requerida.

Y por todo ello, **nos ponemos a disposición de las Administraciones Públicas y en general de todo el sector público, para formar parte de la solución**, para potenciar desde los distintos espacios de la sociedad civil en los que nos movemos el reconocimiento de estas buenas prácticas en la contratación pública que permitan construir un futuro que avance hacia una sociedad más justa, equitativa y resiliente, más fuerte ante la adversidad y, en definitiva, más sostenible.

REFERENCIAS

Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública.

Directiva 2014/23/UE sobre la adjudicación de contratos de concesión.

Directiva 2014/25/UE relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Conclusiones del Consejo 2020/C4121/01 Inversión pública a través de la contratación pública: recuperación sostenible y reactivación de una economía de la UE resiliente.

Guía sobre contratación socialmente responsable. DOUE 18 de junio de 2021.

Comunicación sobre Directrices sobre la participación de licitadores y bienes de terceros países en el mercado de contratación pública de la UE –Bruselas, de 24 de julio de 2019. C (2019) 5494 final–.

Comunicación de la Comisión europea Conseguir que la contratación pública funcione en Europa y para Europa. Estrasburgo, 3 de noviembre de 2017 COM(2017) 572 final.

COM(2021) 245 final, Aplicación y mejores prácticas de las políticas nacionales de contratación pública en el mercado interior.

Plan para el Impulso de la Contratación Pública Socialmente Responsable. Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo.

Instrucción 1/2018, para impulsar la contratación socialmente eficiente: estratégica, íntegra y sostenible en el Ayuntamiento de Valladolid y las entidades de su sector público (actualiza la Instrucción 1/20125).

Buenas prácticas de contratación pública socialmente responsable. Making socially responsible procurement work - 71 good practice cases (2020/06).

ADHESIONES AL MANIFIESTO POR UNA COMPRA PÚBLICA RESPONSABLE (A 2 DE MARZO DE 2022)

INSTITUCIONES

- Santiago Muñoz Machado. Académico de la Lengua. Catedrático de Derecho Administrativo. Impulsor del Foro de Compra Pública Socialmente Responsable.
- Jorge Azcón. Alcalde de Zaragoza.
- Alfonso Peña. Presidente de la Cámara de Cuentas de Aragón.
- Juan Espada. Alcalde de Sevilla.
- Oscar Puente. Alcalde de Valladolid.
- Mirari Lauzirika. Alcalde de Bilbao.
- Miguel Ángel Jiménez García. Consejero del Consejo de Cuentas de Castilla y León.
- Silvina Bacigalupo. Presidenta Transparencia Internacional España.
- Manuel Teruel. Presidente Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza.
- Carlos Martínez. Director Asesoría Jurídica. Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.
- Patricia Iglesias. Letrada Mayor del Consejo de Cuentas de Galicia.

- Neus Colet Arean. Directora General de contratación pública. Generalitat de Catalunya.
- Carmen Vicente. Gerente Hospital San Juan de Dios de Zaragoza.
- Bernabé Palacín. Director General de Alcaldía, Igualdad y Convivencia. Ayuntamiento de Logroño.
- Francisco Sibina. Cámara de Concesionarios de Infraestructuras, Equipamientos y Servicios Públicos «CCIES».
- Alejandro Jiménez Marconi. Director de Servicios Jurídicos CCIES.
- José Miguel Sánchez. Consejo de Cámaras de Comercio de Aragón.
- José Manuel Martínez. Director del Observatorio de contratación pública local de COSITAL.
- José María Gimeno y José Antonio Moreno. Co-directores del Observatorio de Contratación Pública (OBCP).
- Ángel Dolado. Justicia de Aragón.
- Begoña Gómez Fernández. Directora de la Catedra de Responsabilidad Social Corporativa. UCM.
- José Luis Lafarga. Associació Catalana d'Entitats de Base Associativa Sanitàries (ACEBA).
- Concepción Campos Acuña. Doctora en Derecho y Secretaria de Administración Local. Codirectora de Red Localis.
- Isabel Roser. Fundadora y Directora General de Hilo Sostenibilidad.
- Teresa Laespada. Diputada de Acción Social Diputación de Vizcaya.
- Cristina Monge. Polítóloga. Asesora ejecutiva de ECODES y colaboradora en el itdUPM.
- José de la Sota Ríus. Coordinador General de la Fundación para el Conocimiento Madri+d.

UNIVERSIDADES

- José Antonio Mayoral. Rector de la Universidad de Zaragoza.
- Julián Garde. Rector de la Universidad de Castilla La Mancha.
- Manuel Reigosa. Rector de la Universidad de Vigo.
- Ismael Jorcano Pérez. Secretario General Universidad San Jorge.

- Carlos Mataix. Director del Instituto para el Desarrollo Humano de la Univ. Politécnica de Madrid (itdUPM).

EMPRESAS

- Jose Moisés Martín Carretero. CEO Red2Red. Plataforma El Día Después.
- Severo Choque Nina. Responsable de Producción Quri Tama (Bolivia).
- Gregori Casante. CEO INGEUS. Plataforma El Día Después.
- Jaime Silos. Director de Desarrollo Corporativo en Forética. Plataforma El Día Después.
- Begoña Sánchez Aguadero. Socio y Consultor Senior en Humanas Salud Organizacional. Plataforma El Día Después.
- Miguel Santolaria García. Director e-lexis Ziento Volando.

SOCIEDAD CIVIL

- Antón Costas. Catedrático de economía aplicada por la Universidad de Barcelona.
- Mónica Oviedo. Director de Sostenibilidad del Grupo Iberdrola. Plataforma El Día Después.
- Irene Schiavon. Gestión de Sostenibilidad en Grupo Iberdrola. Plataforma El Día Después.
- Alfredo Azabal. Consultor Senior en Proyectos de Transformación Social. Plataforma El Día Después.
- Juan Gimeno. Catedrático de Economía Aplicada UNED. Plataforma El Día Después.
- Susana Mañueco. Director de Innovación Social en Fundación Cotec. Plataforma El Día Después.
- Teresa Sánchez. Coordinador itdUPM. Plataforma El Día Después.
- Xosé Ramil. Equipo integración utdUPM. Plataforma El Día Después.
- Andrea Amaya Beltrán. Equipo integración utdUPM. Plataforma El Día Después.
- Miguel Soberón. Equipo integración utdUPM. Plataforma El Día Después.

- Simona Perfetti. Equipo integración utdUPM. Plataforma El Día Después.
- Fernando Varela de Ugarte. Director Social Gob.
- José Luis Pérez Fernández Lion. Responsable Dpto. Infraestructuras en FERE-CECA.
- Juan Carlos García Melián. Presidente de ACREDITRA, Asociación Nacional de los Profesionales de la Transparencia.
- Teresa Moreo. Interventora delegada Comunidad Autónoma Islas de Baleares.
- Javier Zarzuela Aragón. Secretario C.P. San Bartolomé de Fresnedilla de la Oliva. Madrid.
- Jorge Ezquerro Monge. Miembro del Consejo Escolar. IES Goya. Zaragoza.

Salud

Retos y desafíos de la compra pública de salud en el siglo XXI: a propósito de la adquisición de medicamentos (y vacunas) y la necesidad de actualizar la solución jurídica¹

JOSÉ MARÍA GIMENO FELIÚ

Catedrático de Derecho Administrativo Universidad de Zaragoza
orcid.org/0000-0001-6760-9222

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN DEL CONTEXTO. II. RETOS Y DESAFÍOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA SALUD: HACIA UN NUEVO MODELO DE VALOR Y EFICIENCIA QUE PIVOTE SOBRE EL PACIENTE. III. HACIA UN CONCEPTO FUNCIONAL DE CONTRATO PÚBLICO: CONTORNOS Y FRONTERAS. 1. *La adquisición de medicamentos (y vacunas): ¿son contratos públicos necesariamente?* 2. *La adquisición de medicamentos al margen de la normativa de contratación pública. Una opción válida compatible con los principios públicos en la gestión pública en salud.* IV. CONCLUSIONES. HACIA UN NUEVO MODELO DE ADQUISICIÓN DE SALUD QUE PONGA LA ATENCIÓN EN EL VALOR. V. PROPUESTAS.

Resumen: Este trabajo pretende aportar reflexiones críticas sobre el modelo de compra pública de servicios o productos sanitarios en pleno contexto de recuperación económica con motivo de la pandemia.

1. Este trabajo es resultado de las actividades del proyecto de investigación concedido por Ministerio de Economía y Competitividad titulado «La contratación pública como estrategia para la implementación de políticas públicas y al servicio de una nueva gobernanza», Referencia: PID2019-109128RB-C21.

Se pretende aportar ideas que permitan superar las inercias o conceptos interpretados formalmente y analizar cómo debe funcionar la regulación de la compra pública de salud. Frente a posturas economicistas vinculadas a una filosofía de reducción del gasto se propone un nuevo modelo que, pivotando sobre el paciente, y no sobre la organización pública, ponga especial atención al valor, garantizando, por supuesto, transparencia y rendición de cuentas. En especial se postula un nuevo modelo de provisión de medicamentos que proteja el nivel óptimo de calidad frente al elemento precio y donde son posibles soluciones diferentes a la contratación pública en competencia.

Palabras clave: Contratación pública, compra pública estratégica, valor, salud, medicamentos, vacunas.

I. INTRODUCCIÓN DEL CONTEXTO

El sector de los contratos públicos, y muy especialmente en el ámbito de salud, es de máxima actualidad por los retos de la pandemia y la recuperación económica que aconseja una visión del contrato público «diferente» para avanzar hacia un modelo que atienda al valor de la prestación². En estos momentos nos encontramos con una ventana de oportunidad para:

- a) Romper con la idea de «siempre se ha hecho así».
- b) Evitar la tendencia a la autocomplacencia y la estricta visión «administrativa».
- c) Pensar en el resultado como inversión y no en la adquisición como gasto³.

La situación de alerta sanitaria de máximo nivel derivada de la pandemia global ha justificado en la mayoría de los países (entre ellos España) la declaración de «emergencia sanitaria» que ha impactado sobre la ejecución práctica de los contratos públicos vigentes y sobre la necesidad de aprovisionamientos sanitarios urgentes. También ha impactado sobre la forma de adquirir productos y servicios para combatir la pandemia.

Y, por supuesto, ha impactado en lo que pone de relieve la visión estratégica de la compra pública, tanto por cuanto nos ha permitido ver las

2. Vid. al respecto J. M. GIMENO FELIÚ, «El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad», *Revista General de Derecho Administrativo* núm. 59, 2022.
3. En este ámbito se mejora la salud de los pacientes; es un instrumento eficaz para redistribuir la renta, fortalece el tejido productivo y genera empleo de calidad. Informe AFI. Inversión en sanidad: la vía española hacia la prosperidad. 2021.

debilidades –falta de planificación y anticipación, excesiva burocracia, falta de capacitación, etc.– como por sus fortalezas para servir de escudo jurídico para proteger derechos económicos y sociales.

En esta línea se posiciona claramente, por cierto, el Consejo de la Unión Europea, en el documento «Conclusiones del Consejo: Inversión pública a través de la contratación pública: recuperación sostenible y reactivación de una economía de la UE resiliente» (2020/C 412I/01), donde, tras hacer una prospectiva de la contratación pública insiste en la necesidad de su función estratégica. En este documento se indica que **«Hay que reforzar la economía europea y reducir la dependencia estratégica de terceros países, especialmente en determinados sectores de la economía europea que son fundamentales para el funcionamiento de los servicios públicos y la atención sanitaria pública, como los medicamentos y los productos sanitarios; a la hora de determinar un enfoque proporcionado y específico para abordar esta cuestión deberán considerarse detenidamente las repercusiones en la competencia, los precios y los procedimientos de contratación pública»** (negrita nuestra). Y para ello **se pide a la Comisión y a los Estados miembros que cooperen en la elaboración de directrices y criterios por medio de una metodología común para ayudar al sector público a aprovisionarse a través de cadenas de suministro transparentes, fiables, flexibles y diversificadas con el objetivo de reforzar la economía europea y reducir la dependencia estratégica de terceros países, especialmente en determinados sectores de la economía europea que son fundamentales para el funcionamiento de los servicios públicos y la atención sanitaria pública, como los medicamentos y los productos sanitarios; a la hora de determinar un enfoque proporcionado y específico para abordar esta cuestión deberán considerarse detenidamente las repercusiones en la competencia, los precios y los procedimientos de contratación pública. Y se pide también a los Estados miembros que elaboren políticas y estrategias de compra integrales que, en particular, deben centrarse en sectores en los que la demanda pública tiene un impacto significativo, como los medicamentos, los productos sanitarios o las tecnologías de la información, teniendo asimismo en cuenta aspectos relativos a la resiliencia, la gestión de riesgos y la seguridad del suministro** (negrita nuestra).

Por otra parte, uno de los pilares de los fondos europeos next generation es el referido a **«La salud y la resiliencia económica, social e institucional, incluso con miras a aumentar la capacidad de reacción y la preparación ante crisis»**⁴. Para lo que España acaba de aprobar el PERTE denominado Para la Salud

4. El Componente 18 del Plan Español de Recuperación, Transformación y Resiliencia señala que C18. R5: Reformar la Regulación de los Medicamentos y del acceso a los medicamentos. El Plan Estratégico de la Industria Farmacéutica plantea como objetivos: a) el acceso de los pacientes, la cobertura de necesidades médicas no cubiertas y la sostenibilidad del SNS; b)

de Vanguardia, que desarrolla el proceso de promoción y protección de la salud sustentado en el desarrollo e incorporación de productos, procedimientos innovadores y soluciones digitales que añaden valor en la prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de los pacientes de forma personalizada, y permiten afrontar los nuevos retos sanitarios⁵. En este PERTE se señala que «En un contexto en el que la estructura del mercado farmacéutico y los modelos convencionales de desarrollo y comercialización de productos innovadores, plantean a escala mundial preocupación en relación con la sostenibilidad de un sistema sanitario que garantice el acceso a la Salud de Vanguardia para toda la población, un Estado emprendedor invierte en nuevos modelos de desarrollo de medicamentos y productos sanitarios desde el sector académico público, explora mecanismos innovadores de fabricación y fomenta la colaboración público-privada».

En este nuevo contexto hay importantes retos y desafíos donde hay que articular nuevas soluciones que permitan una correcta aplicación de los distintos principios jurídicos aplicables que deben ser debidamente alineados desde la perspectiva del principal bien jurídico a proteger –**la salud de los pacientes**–, lo que desplaza el principio tradicional de **tensión competitiva inherente al mercado ordinario de los contratos públicos**⁶. Por otra parte hay que reseñar que en el ámbito de la contratación de

el fomento de la competitividad, la innovación y el desarrollo y c) asegurar una cadena de suministros sólida, resiliente y eco sostenible mediante el fortalecimiento de una cadena de producción y suministro robusta y resiliente capaz de enfrentarse a crisis de salud y contribuir a la suficiencia de Unión Europea y la convergencia con el Pacto Verde Europeo mediante el desarrollo de empresas eco sostenibles con mínimo impacto medioambiental.

5. Se indica que el sector de la Salud en España se presenta como un gran dinamizador de nuestra economía, con un claro potencial de desarrollo e innovación. El gasto sanitario público en el año 2019 en España supuso 75.025 millones de euros, lo que representa el 6 por ciento del producto interior bruto (PIB). La media anual de crecimiento del gasto sanitario público en el quinquenio 2015-2019 fue de un 3,4%. Por otra parte, considerando todo el sector de la salud, un informe reciente estima que las actividades económicas relacionadas con la salud generaron un valor añadido bruto de alrededor de 94.600 millones de euros, equivalente al 8,7% del PIB.
6. El Segundo Informe «Spending Review» de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIREF) de junio de 2019 **esta misma orientación, en medicamentos, mantiene el Informe de 2020**) ha abierto un importante debate técnico-jurídico sobre cómo deben aprovisionarse de medicamentos (extrapolable a otros suministros y servicios sanitarios) las entidades integradas en el Sistema Nacional de Salud y en qué medida existe un margen de mejora desde la perspectiva de la sostenibilidad financiera del modelo público de prestaciones de farmacia, pronunciándose a favor de mecanismos que parecen tener un cierto apoyo popular y público. El Informe, desde una perspectiva quizá muy económica, tiene por objetivo de reducir el gasto público farmacéutico tensionando el precio a la baja, pero señala alguna solución al margen de la propia legislación de contratación pública. En este Informe se señala un 70 por ciento de «compra pública no normalizada». Muy interesantes las reflexiones de G. GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, «Regulación y compra pública

servicios y suministros en salud, para un correcto desarrollo existen distintos principios jurídicos aplicables que deben ser debidamente alineados desde la perspectiva del principal bien jurídico a proteger –la salud de los pacientes–, lo que desplaza, insisto, el principio tradicional de tensión competitiva inherente al mercado ordinario de los contratos públicos⁷.

Por otra parte, como ha recordado A. CATALÁN, la selección de procesos de compra pública debe prestar atención también a las cuestiones relativas a demanda garantizando: a) Diversidad de fabricantes (competencia sana) que aseguren el suministro, especialmente en mercados complejos como el de los medicamentos oncológicos inyectables; b) Refuerzo de la resiliencia de la cadena de suministro con diversidad de API que permita superar las complejidades y vulnerabilidades de la fabricación, y c) Predictibilidad del volumen que suministrar que permitan una adecuada planificación de la producción⁸.

En la situación actual, en la que la crisis provocada por el COVID-19 aconseja obtener soluciones jurídicas nuevas **que permitan una mejor anticipación y una respuesta más eficaz ante las crisis sanitarias, es oportuno delimitar el significado para la gestión sanitaria pública de las nuevas formas de adquisición de servicios y tecnología sanitaria con valor añadido. Máxime en el contexto de revisión de la normativa farmacéutica escala europea, con un periodo de consulta pública (con *deadline* de 21 de diciembre de 2021).**

Con las reflexiones que se contienen en este Informe se pretende contextualizar de forma adecuada el debate político y técnico sobre el aprovisionamiento en el Sistema Nacional de Salud, pues la necesaria eficiencia del modelo prestacional público debe preservar el adecuado equilibrio con otros principios y exigencias regulatorias y, en especial, con la mejor asistencia pública a todo los ciudadanos, seña de identidad del modelo

de medicamentos», Revista Española de Derecho Administrativo núm. 205, 2020, pp. 61-96.

7. Existen elementos que distorsionan indebidamente el modelo de compra de salud como son una planificación inadecuada, un uso indebido de técnicas que pivotan sobre el precio y marcada tendencia o preferencia por el adjudicatario único. Lo que se traduce en una ausencia de predictibilidad de la demanda e insuficiencia de palos de licitación, un desequilibrio en los criterios de adjudicación que no sea línea con el paradigma de compra con criterios preferentes de calidad y una clara reducción de licitadores con concentración de ofertas que afectan a la competencia y, principalmente, a la mejor disponibilidad de soluciones terapéuticas.
8. A. CATALÁN, «Los contratos públicos para un sistema de salud moderno», ponencia I. Congreso Internacional El desafío de la recuperación y el papel de la contratación pública.

de Estado social, lo que aconseja abandonar la idea del precio como único elemento de valoración para la sostenibilidad del modelo de compra pública tanto de servicios sanitarios como de medicamentos⁹. Una inadecuada política de ahorros desproporcionados o una indebida transparencia que afecte a la confidencialidad y a la protección de secretos comerciales en los precios de medicamentos puede perjudicar la eficiencia del sistema.

II. RETOS Y DESAFÍOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA SALUD: HACIA UN NUEVO MODELO DE VALOR Y EFICIENCIA QUE PIVOTE SOBRE EL PACIENTE

La pandemia mundial ha tensionado el modelo sanitario, económico y social de todos los países, y ha puesto de relieve la necesidad de revisar los modelos organizativos y de «compra de salud» con una finalidad clara: la mejor calidad asistencial, el mayor grado de innovación terapéutica y, por supuesto, la sostenibilidad financiera cuando se trata de modelos sanitarios públicos (como sucede en España)¹⁰. Revisión que puede pasar por una «relectura» del marco normativo vigente o, incluso, una reforma del mismo para dotar a los distintos actores, en sus distintos roles, de certeza y seguridad jurídica tanto en la toma de decisiones como de planificaciones de inversiones¹¹.

En este nuevo contexto «interpretativo» debe insistirse en la idea de que el derecho a la salud (mejor, a su protección)¹², como derecho constitucional de primer orden (consagrado como derecho fundamental en el

9. La necesidad de servicios sanitarios innovadores (también en su tramitación y gestión) aconsejan nuevas fórmulas de colaboración público-privada propias de las exigencias de un Estado garante. Frente a la vieja concepción del Estado **prestacional hay que avanzar en una nueva cultura de colaboración entre poderes público y empresa en las que ambos puedan verse favorecidos**. Más allá de apriorismos ideológicos, es necesario impulsar modelos de colaboración público-privada orientados a satisfacer el interés general: el ejemplo de muchas de muchas empresas en la crisis generada por la pandemia no puede ser cuestionado, llegando allí donde la organización administrativa no podía.
10. En extenso se aborda esta nueva visión en el libro de J. M. GIMENO FELIÚ y G. GARCÍA ÁLVAREZ *Compra pública de medicamentos y servicios de innovación y tecnología sanitaria: eficiencia y creación de valor*, Aranzadi, 2020.
11. Me remito a J. M. GIMENO FELIÚ, «Los desafíos de la contratación pública en el ámbito de la salud en el siglo XXI: a propósito de la adquisición de medicamentos (y vacunas)», *Observatorio de contratación pública 2020*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 23-50.
12. Por todos, J. PEMÁN GAVÍN, «El derecho a la protección de la salud entre aspiraciones y realidades. Marco conceptual y perspectiva internacional», en libro col. *Retos del derecho a la salud y de la salud pública en el siglo XXI*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 25-75.

artículo 35 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales¹³), desborda su dimensión personal y organizativo y un enfoque global del mismo puede ayudar a una mejor calidad asistencial sin barreras de accesibilidad¹⁴. Un derecho de la salud que se presenta como núcleo clave de la efectividad del derecho fundamental a una buena administración (artículo 41 Carta Europea de Derechos Fundamentales).

Este nuevo enfoque implica un mayor esfuerzo presupuestario de inversión y otra perspectiva en la consecución de mejores resultados: el énfasis no debe estar en la asunción como gasto y sino en las inversiones que pueden rendir más que un recorte de costes en la atención sanitaria o en la reducción de precios a los proveedores. La nueva era de la asistencia sanitaria es una realidad que obliga a replantear nuestro modelo público de «compra de salud». En la indiscutible misión de mejorar la salud individual y colectiva, es incuestionable el potencial de la tecnología actual y los nuevos servicios farmacéuticos, tanto a corto como a largo plazo, obligando a adoptar una más moderna mentalidad, centrada en el paciente con el aprovechamiento de la experiencia y la aplicación necesarios para marcar la diferencia para los pacientes, los proveedores y los sistemas sanitarios en su conjunto.

Esto obliga, en mi opinión, a una revisión con sentido crítico, del modelo de la gestión de la compra pública en el ámbito de la salud –no mera actualización– para conseguir mejor calidad y mayor eficiencia¹⁵. De no afrontarse de forma adecuada, este contexto puede socavar el crecimiento y el desarrollo globales¹⁶.

13. Este precepto es elocuente: «*Toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana*» (negrita nuestra).
14. El derecho a la salud supera las fronteras nacionales y se considera no solo una condición esencial para alcanzar el objetivo 3 de los ODS (Objetivos Desarrollo Sostenible) que específicamente se refiere a la salud y bienestar, sino para la totalidad de los 17 objetivos, ya que sin salud no hay desarrollo humano ni económico (algo que ha quedado muy patente con la pandemia).
15. El *Institute of Medicine* de Estados Unidos (IOM) señaló en el año 2001 (IOM, 2001) seis ejes de mejora en los sistemas sanitarios: seguridad, efectividad, foco en el paciente, puntualidad, eficiencia y equidad.
16. Un sistema de subasta para la adquisición de medicamentos (o de servicios sanitarios de tecnología) vinculado en exclusiva al criterio precio carece de cobertura legal europea y nacional y puede poner en riesgo elementos esenciales del Sistema Nacional de Salud, dado que el medicamento no es un «simple» producto. **Este tipo de sistemas puede además falsear la competencia y obstaculizar la inversión privada en un sector estratégico, fomentando una indeseada deslocalización.** Además, pone en riesgo la calidad asistencial al «excluir» de la opción terapéutica a ciertos medicamentos y aumentar el riesgo efectivo a desabastecimiento. Finalmente, puede

La revisión del modelo de compra pública en salud, de la que el paciente es el principal pilar del sistema, resulta necesaria para conseguir una mejor calidad, una rápida respuesta terapéutica, una flexibilidad de soluciones atendiendo al resultado y una fácil incorporación de las innovaciones. El objetivo es conseguir la mayor eficacia sanitaria, en un contexto también de necesidad de sostenibilidad económica. Con este objetivo hay que defender la oportunidad de cambios tanto en la adquisición de servicios y tecnología sanitaria (superando los límites del contrato de suministro) como en la adquisición de medicamentos (o vacunas)¹⁷. Estos dos ámbitos son el principal caballo de batalla para avanzar en una nueva cultura de compra pública en los ámbitos de la salud que atienda al concepto de valor y fije la atención en el mejor servicio al paciente.

La compra pública de servicios de tecnología sanitaria así como de medicamentos o vacunas (que también pueden incorporar servicios) en el marco del Sistema Nacional de Salud debe permitir preservar las notas de sostenibilidad financiera como la equidad del modelo, lo que exige una visión transversal del «mercado público de la salud y de la adquisición de medicamentos» que se aleje de propuestas desproporcionadamente subordinadas a una errónea idea de ahorro económico a ultranza, lo que podría llegar a poner en riesgo notas esenciales de un modelo sanitario público como el español, caracterizado por la universalidad y calidad asistencial. El ahorro en la compra de servicios y suministros sanitarios, insistimos, debe contribuir a mantener e incluso a ampliar la cobertura, no a erosionar su calidad y sostenibilidad.

Estrategia y una eficiencia administrativa no unidimensional (que atiendan a la idea de valor y no de mero gasto) deben prevalecer sobre una cruda consideración del precio único como factor determinante en la compra pública, especialmente en el caso de medicamentos –aunque extensible a otros equipamientos sanitarios–, además de en otros sectores con connotaciones similares a las que tiene la protección de la salud¹⁸.

La actual pandemia ha puesto de relieve, además de ciertas deficiencias organizativas (falta de cultura cooperativa, ausencia de la necesaria

romper el principio de equidad social al excluir del sistema medicamentos que solo se podrán adquirir por centros privados o particulares que podrán pagar el precio libre que fije la empresa farmacéutica.

17. Las vacunas se configuran normativamente como un medicamento especial. *Vid.* AGRAZ PÉREZ-ENRÍQUEZ, Medicamentos especiales, en la obra colectiva *Tratado de derecho farmacéutico*, Faus-Vida (Dirs.), Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 215 y ss.
18. *Vid.* J. M. GIMENO FELIÚ, *La Ley de Contratos del Sector Público 9/2017. Sus principales novedades, los problemas interpretativos y las posibles soluciones*, Aranzadi, 2019, pp. 102-112.

profesionalización, rigideces burocráticas innecesarias, etc.) el dato de que la atención sanitaria –la salud, en suma– no es una materia que deba estar sometida en todo caso (o intensidad) al principio de tensión competitiva entre empresas. Los objetivos de mejorar los resultados clínicos, ampliar el acceso a los tratamientos y optimizar costes y eficiencia son fundamentales para todos los sistemas sanitarios. Para ello, es necesario un cambio de cultura colaborativa entre empresas, hospitales y administraciones públicas para diseñar nuevos modelos de atención sanitaria basados en el valor, mediante procesos integrados capaces de incorporar nuevas tecnologías y soluciones innovadoras capaces de brindar mejores resultados a los pacientes y, al mismo tiempo, mantener o reducir los costes preservando la sostenibilidad del SNS.

En este contexto la creación de valor en los servicios sanitarios debe impulsar una nueva cultura contractual en el ámbito de la salud. La creación de valor en salud (VBHC) debe ser parte de la estrategia de la contratación pública, armonizando tanto el valor clínico de las innovaciones terapéuticas promovidas por la industria, como un valor económico para el propio sistema sanitario¹⁹. De este modo, cada producto o servicio de salud que se adquiera ha de proporcionar también un beneficio económico que puede consistir en mayor eficiencia, reducción del gasto para los sistemas sanitarios o la ampliación del acceso a las terapias para más pacientes que se puedan beneficiar de ellas. Y el «freno» que suponía el manejo de datos parece fácilmente superable en el actual escenario de digitalización y manejo de *big data*²⁰.

19. El principio que define la estrategia colaborativa que atiende al valor se concentra en el desarrollo de una innovación significativa a nivel terapia, procedimiento y sistema; aprovechar las capacidades y experiencia de las empresas y centros hospitalarios para armonizar el valor entre los distintos participantes del sistema sanitario; y además ampliar el acceso global a las terapias. En ese contexto, **la adquisición de valor aconseja migrar del tradicional contrato de suministros al contrato de servicios que frente a la adquisición de cosas permite la compra de soluciones y de innovación al sistema.** Es decir, de un modelo de pago por volumen o procedimiento a un modelo de pago en salud por resultado conseguido, que permite facilitar la cooperación con una mayor integración de las empresas en los procesos internos y externos del control del paciente y los resultados en salud a la vez que focalizar los esfuerzos en aquellas áreas donde se pueda aportar mayor valor por parte de todos los *stakeholders* del proceso.
20. Especial repercusión ha de tener el internet de las cosas (IoT) en el ámbito sanitario, que ha de permitir que la asistencia sanitaria sea más eficiente, rápida y concreta y que los profesionales de la salud puedan extraer datos de dispositivos médicos, aplicaciones móviles e incluso chips integrados en nuestros cuerpos para ayudar a diagnosticar la salud del paciente de manera más rápida. Los datos clínicos agregados ayudan a llenar los vacíos en la memoria de eventos de los pacientes.

Asimismo, los mecanismos de colaboración público-privada alcanzan una nueva dimensión, que debe superar resistencias ideológicas, pues lo importante es que la calidad asistencial de los ciudadanos, respetando la equidad del modelo, permita la más alta «tasa» de calidad²¹.

La LCSP de 2017 ha introducido importantes novedades que habilitan una nueva forma de contratar alejada de principios economicistas simples, apostando claramente por la calidad, lo que se alinea con el objetivo de creación de valor en el ámbito de las prestaciones sanitarias²². En la situación actual, en la que la crisis provocada por el COVID-19 aconseja obtener conclusiones que permitan una mejor anticipación y una respuesta más eficaz ante las crisis sanitarias, es oportuno delimitar el significado para la gestión sanitaria pública de las nuevas formas de adquisición de servicios y tecnología sanitaria con valor añadido (a través de colaboración público-privada, mediante técnicas contractuales u otros mecanismos) y los límites europeos y nacionales, condicionados puesto que se prestan servicios «dirigidos a ciudadanos» y vinculados a prestaciones básicas que forman parte del «núcleo» del Estado social. Y aquí la eficiencia, recordamos, no puede ser interpretada desde la perspectiva única de eventuales ahorros de costes, sino que debe velarse por el adecuado estándar de calidad en la prestación del servicio.

Para ello es necesario revisar nuestro modelo de contratación en el ámbito de la salud y superar la inercia del «siempre se ha hecho así» y avanzar hacia una gestión diseñada desde la estrategia y no desde la burocracia²³. Hay que dirigirse hacia una compra pública «inteligente» en

21. La colaboración público-privada es de especial interés en la innovación de los medicamentos. Al respecto conviene destacar el Reglamento (UE) núm. 557/2014 por el que se establece la Empresa Común para la Iniciativa sobre Medicamentos Innovadores.
22. Hay que recordar que un contrato de prestaciones personales de carácter sanitario o social, podría estar excepcionado, de las reglas de concurrencia propias de un contrato típico de servicios o productos, dado el marcado carácter estratégico, desde la perspectiva de correcta prestación, del mismo. Se habilita que pueda existir un régimen no contractual para la prestación de estos servicios, así como que se diseñe un régimen singular de contratación. *Vid.* J. M. GIMENO FELIÚ, «La colaboración público-privada en el ámbito de los servicios sociales y sanitarios dirigidos a las personas. Condicionantes europeos y constitucionales», *Revista Aragonesa de Administración Pública* núm. 52, 2018, pp. 12-66.
23. Se trata de evitar, como aconsejan las instituciones europeas, la sobrerregulación: avanzar en simplificación efectiva. «La Comisión debe introducir directrices detalladas sobre simplificación a fin de informar a los Estados miembros y a sus regiones acerca de su cometido de eliminar, o al menos de reducir significativamente, la carga administrativa y la sobrerregulación que se observan, a escala nacional y local, en los procesos de contratación pública, [...] intentando evitar cambios frecuentes en las normas, simplificar el lenguaje y uniformizar los procedimientos», como se dice en la *Resolución del Parlamento Europeo de 26 de noviembre de 2015 [2015/2772 (RSP)]*. *Vid.*

el ámbito de las prestaciones sanitarias para obtener más valor y mejor sostenibilidad financiera del sistema.

En la construcción del nuevo modelo deben superarse apriorismos ideológicos que contraponen lo público y lo privado como formas de gestión incompatibles. El interés público se puede satisfacer tanto por la acción de los poderes públicos como por la iniciativa privada. Esto plantea nuevos retos para la gestión de la contratación pública, utilizada como principal herramienta para la ejecución de las políticas públicas, lo que aconseja una reflexión sobre las formas de gestión de los servicios públicos y actividades de interés general y su encuadre en la lógica del Estado de bienestar. No se trata de «privatizar» la salud como derecho subjetivo de los ciudadanos, sino de mejorar la calidad «sumando» a la empresa privada, lo que permite alinear el valor tanto en interés del socio privado como del sistema sanitario y «caminar más lejos todos juntos».

Para preservar el equilibrio entre eficiencia y calidad del sistema de compra en el ámbito sanitario hay que explorar nuevas fórmulas de gestión contractual y de compra agregada que permitan implantar una nueva gobernanza en este ámbito de la salud (asumiendo cierto riesgo de fracaso)²⁴. En esta nueva arquitectura de prestación de servicios sanitarios que incorporan innovación en la gestión o en la solución tecnológica, una posibilidad interesante ya aludida es, sobre la estructura de un contrato de servicios, articular acuerdos de riesgo compartido, que resultarán especialmente indicados en supuestos de compra de servicios sanitarios innovadores. En estos casos, la determinación del precio del servicio dependerá de los resultados de salud o del cumplimiento de objetivos previamente determinados, que operan como incentivos de una mejor ejecución que comporta mayor calidad de la prestación. La utilización de un sistema de retribución vinculado en el ámbito sanitario en el modelo del *Value-Based HealthCare* pasa no sólo por medir los resultados, sino por medir correctamente las cosas correctas, supondría abandonar en algunos casos el pago por volumen o procedimiento (*fee-for-service*) a favor de un modelo de «pago en salud por resultado conseguido». Mecanismo que puede ayudar a conseguir una mejor calidad en prestaciones tan sensibles como son las sanitarias²⁵. Como

TEJEDOR BIELSA, Julio, *La contratación pública en España ¿sobrerregulación o estrategia?*, Civitas, Cizur Menor, 2018.

24. Vid. AAVV, *La gobernanza de los contratos públicos en la colaboración público-privada*, Cámara Comercio Barcelona/Esade, Barcelona, 2019.
25. Esta opción no quiebra el mandato de que el precio sea cierto, pues en todo caso hay parámetros objetivos de determinación. Vid. PEÑA OCHOA, «Valor estimado, presupuesto y precio en la nueva Ley de Contratos del Sector Público de 2017», libro col. *Estudio Sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público*, Aranzadi, Cizur Menor, p. 950.

indicase M. PORTER, la mejora en cualquier campo requiere medir los resultados, un principio bien conocido de gestión, lo que aconseja medidas rigurosas de valoración de resultados o «*outcomes*» y de costes, para asegurar la correcta calidad en la prestación del contrato²⁶. En esta línea, contratos con riesgo compartido permiten eliminar las disfunciones existentes sobre efectividad de resultados terapéuticos y el precio satisfecho por servicios sanitarios que no han aportado mejoras.

Este modelo, con ejemplos de éxito que acreditan su viabilidad en España²⁷, encuentra como principal dificultad, además de la tradicional resistencia a los cambios, la falta de información (por un alto volumen de datos) y la alta variabilidad y complejidad asistencial. Pero los resultados de mayor valor (mejor atención al paciente) y mejor sostenibilidad financiera deben servir de estímulo (por ello, no parece adecuada una política de precios de referencia, en tanto limita y condiciona la potencialidad del modelo).

Los acuerdos de pago por resultado o riesgo compartido caben claramente en la LCSP en virtud del art. 102.6, que permite que el precio del contrato varíe en función del cumplimiento de determinados objetivos de rendimiento²⁸. Esta especificidad en el precio no va acompañada de un procedimiento específico para la licitación de los contratos que incorporen esta modalidad de fijación del precio, por lo que se aplican las normas generales. No obstante, no parece posible aplicar un procedimiento abierto ni restringido, porque seguramente el riesgo compartido tiene sentido en fármacos con considerable complejidad clínica y por tanto se requerirá la participación del laboratorio en la definición de los objetivos a alcanzar, al ser determinante para su determinación el rendimiento

26. M. E. PORTER y T. H. LEE, «The strategy that will fix Health Care», Harvard Business Review, October 2013 issue, accesible en <https://hbr.org/2013/10/the-strategy-that-will-fix-health-care>. Propuesta iniciada por PORTER en su libro (con E. Teisberg) *Redefining Health Care: Creating Value-based Competition on Results*, ed. Harvard Business Scholl Press, 2006.
27. Entre otros, pero como «bandera» puede reseñarse la licitación por el Hospital de San Pau (2016) del Servicio de abordaje integral del procedimiento asistencial, mejorado con las tecnologías digitales, de pacientes con desfibriladores automáticos implantados (DAI), incluyendo la resincronización cardiaca. Otros ejemplos en la presentación de MEDINA, Roberto, «El pago por resultados en las compras de salud, ¿Hacia un nuevo estándar?», en el III Congreso anual del Observatorio de Contratos Públicos (Zaragoza, 2019). http://www.obcp.es/sites/default/files/2019-11/Taller3_Roberto_Medina.pdf.
28. «Los contratos, cuando su naturaleza y objeto lo permitan, podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento o incumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento, debiendo establecerse con precisión los supuestos en que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación, de manera que el precio sea determinable en todo caso».

específico esperable del fármaco. Resultará particularmente adecuado un procedimiento negociado sin publicidad, al que con carácter general podrá acudir cuando los suministros o los servicios solo puedan ser proporcionados por un determinado operador económico por la existencia de derechos exclusivos, especialmente derechos de propiedad industrial o de protección adicional de la «exclusividad de datos» [artículo 168, a), 2.º LCSP]. En el caso de adquisición de servicios sanitarios o medicamentos innovadores sería ordinariamente la existencia de una patente o un certificado complementario de protección lo que habilitará esta posibilidad.

Esta propuesta de una nueva arquitectura de la compra pública de salud alejada del simple precio y que pivota en el mayor valor de la prestación descansa en la visión del Estado garante de servicios públicos de calidad y no tanto en quien lo presta que es, en esencia, el significado de la doctrina clásica del servicio público²⁹.

III. HACIA UN CONCEPTO FUNCIONAL DE CONTRATO PÚBLICO: CONTORNOS Y FRONTERAS

En pleno contexto de revisión de trámites de la normativa de contratación pública para simplificar la gestión pública con ocasión de la recepción de los fondos europeos (lo que puede ser oportuno en relación a la interpretación de ciertas exigencias o requisitos)³⁰ interesa también cierta depuración conceptual para determinar si determinada relación jurídica tiene o no la consideración de contrato público³¹. Y es que el concepto es el concepto, y del mismo deben extraerse las consecuencias concretas.

Y para una correcta depuración de los conceptos debemos estar a las reglas europeas y a la interpretación de las mismas fijada en la jurisprudencia TJUE³².

29. J. ESTEVE PARDO, «La Administración garante. Una aproximación», *Revista de Administración Pública*, núm. 197, 2015, pp. 11-39. *Ibidem*, *Estado garante. Idea y realidad*. Innap Investiga, Madrid, 2015. Frente a la óptica prestacional directa prevalece la función ordenadora y reguladora de las instituciones públicas, como bien advirtió el profesor S. MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, vol. I, Thomson Civitas, 2004, pp. 1172 y ss.

30. Vid. J. M. GIMENO FELIÚ, «De las ideas a la acción en la gestión de los fondos europeos: reflexiones propositivas para el diseño de una adecuada gobernanza en su ejecución», *Cuadernos de Derecho Local* núm. 55, 2021, pp. 88-114.

31. Me remito a mi trabajo «Las fronteras del contrato público: depuración conceptual de los negocios jurídicos excluidos desde la perspectiva funcional del Derecho europeo», *REDA* núm. 205, 2020, pp. 19-60.

32. Es el derecho europeo quien nos puede aportar la solución a los problemas interpretativos de nuestra Ley de Contratos del sector Público. Cuestión sobre la que me he detenido en anteriores trabajos: «La colaboración público-privada en el ámbito de los

La normativa europea de contratación pública ha pretendido desde sus inicios conseguir una correcta gestión de los fondos públicos optando por una delimitación objetiva: el contrato público (artículo 2 Directiva 2014/24). Es decir, existe una clara metodología jurídica de carácter funcional –y no formal–, no solo en el ámbito subjetivo, si no, también, en el plano objetivo, que obliga, en primer lugar, a determinar si un negocio jurídico es, o no un contrato público.

Materia que presenta perfiles no suficientemente claros, y donde la inercia dogmática del contrato administrativo puede contaminar la decisión interpretativa extendiendo de forma indebida unas reglas que no son propias para determinados negocios jurídicos. Esto es lo que sucede, como se explicará, con la adquisición pública de medicamentos, donde se observa «cierta confusión» conceptual y de preferencia en la aplicabilidad de las distintas técnicas de intervención del derecho público³³.

El concepto de contrato público exige abandonar las premisas de ámbito subjetivo como elemento principal. La perspectiva fundamentalmente subjetiva de nuestra LCSP (que gravita sobre el concepto de sector

servicios sociales y sanitarios dirigidos a las personas. Condicionantes europeos y constitucionales» Revista Aragonesa de Administración Pública núm. 52, 2018, pp. 12-66; «Ser o no ser poder adjudicador!! esa nos es cuestión!!», Libro Observatorio de los Contratos Públicos 2017, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 29-55; «La transferencia de conocimiento de las universidades públicas y la incidencia de la legislación de contratos públicos: diferencias entre la transferencia de servicios de investigación y la transferencia de bienes incorporales (derechos intelectuales)», Monográfico Revista Aragonesa Administración Pública, XVIII, Zaragoza, 2018, pp. 21-43; «Reglas de contratación aplicables a los poderes adjudicadores cuando actúan como operadores económicos y deben subcontratar prestaciones (servicios y/o suministros) para el cumplimiento del contrato», Observatorio de contratación pública 2018 (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 25-48.

33. No se alinea bien con la mejor salud el pensamiento economicista vinculado a reducción de precios en la provisión de servicios sanitarios o de medicamentos, pone en riesgo la propia esencia del modelo. Sirva de ejemplo la adquisición de vacunas, donde, por indebida aplicación de principios que guardan mala relación con el bien jurídico superior (como lo es la tensión competitiva) o por la falta de adecuada planificación en un «mercado» imperfecto y limitado de escala mundial que requiere de predictibilidad, se produce un efecto *bumerán*, impidiendo la rápida o completa inmunización de los ciudadanos (*vid.* J. M. GIMENO FELIÚ, «La adquisición masiva de vacunas», El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho núm. 93-94, 2021, pp. 80-88). Se confunde el procedimiento con el fin y se imponen rutinas sin valorar su impacto efectivo sobre la salud real. Lo mismo sucede con la gestión «de la salud», a veces lastrada por falta de cooperación (o con demasiada atomización administrativa en la toma de decisiones, que requieren una escala de mayor nivel), o de la autocomplacencia del «siempre se ha hecho así», que impide migrar hacia nuevas ideas, como la de trabajar en procesos y en modelos que pongan en valor el resultado. Existen ya interesantes experiencias que han validado este nuevo camino que nuestros responsables políticos deberían asumir desde la función de liderazgo que se les presupone.

público y no de contrato público, como prevén las Directivas y las normas de desarrollo de otros países europeos) distorsiona el alcance de los conceptos jurídicos. Así, como la otra cara de la moneda de tratar de huir de las reglas contractuales mediante el subterfugio de personificaciones instrumentales, se observa una inadecuada interpretación de negocios jurídicos como contratos públicos, desvirtuando la propia naturaleza causal de la relación jurídica existente.

Para resolver este fenómeno, derivado de inercias, conviene una depuración conceptual desde las categorías propias del derecho administrativo y su interpretación desde la óptica europea. Lo que obliga a incorporar los parámetros interpretativos funcionales utilizados sobre esta materia por el TJUE. Como advierte la sentencia TJUE de 22 de diciembre de 2008, *Magoora*, C-414/07, apartado 44, *«para alcanzar los resultados que el Derecho europeo persigue, dando prioridad a la interpretación de las normas nacionales que mejor se ajuste a dicha finalidad, para llegar así a una solución compatible con las disposiciones de dicha Directiva y dejando sin aplicación, de ser necesario, toda disposición contraria de la ley nacional»*. Es necesaria, en palabras de R. ALONSO GARCÍA, una interpretación de la norma nacional –y de los conceptos y e instituciones– conforme al Derecho europeo. Y, como se expondrá, no toda prestación realizada por un poder adjudicador, aun siendo bilateral y onerosa (o de gasto para la entidad contratante), merece por ello la consideración de contrato público, al ser éste un concepto claramente delimitado y con fronteras propias³⁴. Es decir, la interpretación funcional en derecho europea alcanza al elemento objetivo y no sólo al subjetivo.

El considerando 4 de la Directiva 2014/24/UE de contratación pública de forma clara: «Las normas de la Unión sobre contratación pública no tienen por objetivo regular todas las formas de desembolso de fondos públicos, sino únicamente aquellas destinadas a la adquisición de obras, suministros o servicios prestados mediante un contrato público». Para ello la prestación debe estar incluida entre los distintos tipos contractuales: obras, suministros o servicios. Lo que obliga a delimitar las

34. Un ejemplo de la incoherencia conceptual lo es la interpretación dada por alguna Administración pública en relación a la compensaciones y dietas. Esta compensación, regulada por el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, determina el derecho de los funcionarios a ser compensados de los gastos realizados por razón del servicio, en las cuantías y condiciones que reglamentariamente se determinen, tiene naturaleza indemnizatoria y, por ello, no resulta de aplicación la normativa de contratación pública (ni los trámites de factura electrónica, al no ser un proveedor el solicitante). Obviamente, en la gestión de dichas compensaciones deben respetarse los principios de simplificación administrativa, eficacia y eficiencia de gestión de los recursos, preservando la equidad compensatoria con unos límites máximos de compensación.

fronteras del contrato público pues no toda relación jurídica bilateral onerosa implica la existencia de contrato público. Y es lo que sucede con la adquisición de medicamentos (o vacunas, aunque estas tienen también ciertas singularidades)³⁵.

Asimismo, conviene recordar que los principios de la contratación pública se modulan cuando pueden entrar en conflicto con otros bienes jurídicos de especial protección. Esto es lo que sucede de forma paradigmática en la configuración de los servicios sanitarios en Europa, en tanto servicios de interés general, lo que habilita la flexibilización de las normas del mercado interior, ya que no se consideran actividades económicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Los servicios de asistencia sanitaria, como servicios de interés general, deben responder a los principios de universalidad, igualdad de acceso, equidad, continuidad de las prestaciones, transparencia y calidad. Resultándoles también de aplicación el Protocolo núm. 26 del Tratado de Lisboa que declara que «las disposiciones de los Tratados no afectarán en modo alguno a la competencia de los Estados miembros, para prestar, encargar y organizar servicios de interés general que no tengan carácter económico» (art. 2). Luego, los Estados son competentes para organizar sus servicios sanitarios determinando el grado de protección de la salud pública que pretenden garantizar y la manera de alcanzarlo (art. 168.7 TFUE). Son, por tanto, los Estados miembros competentes para organizar sus servicios sanitarios y de prestaciones sociales, determinando el grado de protección de la salud pública y asistencial que pretenden garantizar y la forma de alcanzarlo en aplicación del artículo 168.7 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, siendo aplicable el principio de no discriminación, la libertad de circulación de las personas y, en su caso, la normativa contractual pública, contenida en la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 de concesiones, y la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública.

Igualmente, la LCSP recuerda en su Exposición de Motivos que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales,

35. J. M. GIMENO FELIÚ, «La compra pública de medicamentos: hacia el necesario equilibrio entre calidad de la prestación asistencial y sostenibilidad financiera del sistema» Revista Española de Derecho Administrativo núm. 202, 2019, pp. 325-340 y G. GARCÍA ÁLVAREZ GARCÍA, «Regulación y compra pública de medicamentos», Revista Española de Derecho Administrativo núm. 205, 2020, pp. 61-96.

sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación (negrita nuestra)³⁶.

En esta línea se posiciona claramente, recordamos, el Consejo de la Unión Europea, en el documento «Conclusiones del Consejo: Inversión pública a través de la contratación pública: recuperación sostenible y reactivación de una economía de la UE resiliente» (2020/C 412I/01), donde, tras hacer una prospectiva de la contratación pública (insistiendo en su función estratégica) advierte, en su punto 19, de la necesidad de cooperación *«en la elaboración de directrices y criterios por medio de una metodología común para ayudar al sector público a aprovisionarse a través de cadenas de suministro transparentes, fiables, flexibles y diversificadas con el objetivo de reforzar la economía europea y reducir la dependencia estratégica de terceros países, especialmente en determinados sectores de la economía europea que son fundamentales para el funcionamiento de los servicios públicos y la atención sanitaria pública, como los medicamentos y los productos sanitarios; a la hora de determinar un enfoque proporcionado y específico para abordar esta cuestión deberán considerarse detenidamente las repercusiones en la competencia, los precios y los procedimientos de contratación pública»* (negrita nuestra).

1. LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS (Y VACUNAS): ¿SON CONTRATOS PÚBLICOS NECESARIAMENTE?

Un ejemplo de indudable interés práctico lo tenemos en la adquisición de medicamentos por el Sistema Nacional de Salud Público. Como ha recordado G. GARCÍA-ÁLVAREZ, *«El mercado de los medicamentos es muy peculiar en la medida en que confluyen una serie de notas muy características como son la inelasticidad de la demanda –dada la relevancia que el consumidor medio da a su propia salud, pero también la proliferación de seguros públicos y privados–, la existencia de situaciones próximas al monopolio –en función de la adquisición por esas entidades aseguradoras públicas o privadas– y una extrema segmentación del mercado, dado que los diversos medicamentos no*

36. Frente a las reglas ordinarias de la contratación pública, en estas prestaciones la legislación europea y española habilitan la utilización de «nuevas figuras» como la acción concertada, configurada como instrumento de «homologación» de entidades privadas para que puedan prestar ciertas funciones asistenciales del entorno público.

son intercambiables entre sí más que en una muy limitada medida. En el caso de medicamentos protegidos con patente, esto lleva a situaciones incluso de monopolio respecto a las posibilidades de tratamiento eficaz de una enfermedad; es claro que la situación es radicalmente diferente cuando existen medicamentos genéricos igualmente eficaces.

Un elemento adicional que también contribuye a conformar el mercado de medicamentos es la implicación directa de derechos fundamentales básicos, como el derecho a la protección de la salud (art. 43 de la Constitución vigente) que no viene a ser sino una manifestación positiva del derecho a la vida y a la integridad física del art. 15 que, obviamente, cuenta con la máxima protección jurídica. Esta circunstancia lleva a establecer un claro paralelismo con la contratación pública en el ámbito de los servicios a las personas, en el que la jurisprudencia comunitaria ha venido reconociendo la posibilidad de establecer excepciones a las reglas generales de contratación en función de los objetivos perseguidos y los bienes jurídicos implicado».

Estas especialidades permiten avanzar que, desde luego, la compra de medicamentos no encaja fácilmente con los contornos de un contrato público de suministros, pues la causa de la adquisición se aleja de los principios regulatorios inherentes a la contratación pública, y donde forzar una inadecuada tensión competitiva puede traducirse en una peor calidad asistencial, al limitarse la oferta terapéutica, que es (y debe ser) el principio rector en la toma de decisiones pues prima en todo caso el fin de la mejor asistencia a los pacientes³⁷.

Para alinear los distintos intereses en juego (la sostenibilidad financiera, la mayor oferta terapéutica y el rendimiento a las empresas) la técnica utilizada en España mediante la Ley del medicamento, ha consistido (como en otros países) en la asunción de la financiación pública de determinados medicamentos en el marco del Sistema Nacional de Salud utilizando como técnica la fijación administrativa de su precio³⁸. La ley

37. No puede desconocerse, además, como elemento a considerar, la libertad de prescripción del médico –y su correlativa responsabilidad profesional–, aunque como parece reconocer la propia Organización Médica Colegial, esta libertad profesional «no debe considerarse como un bien absoluto sin barreras ni límites» (Comunicado de la OMC sobre «La libertad de prescripción» de 25 de febrero de 2011).

38. Conviene recordar que en el Derecho europeo la determinación de precios se contiene en la Directiva 89/105/CEE relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad. De esta Directiva se deduce que en la adquisición de medicamento no se opta por el modelo de compra pública, atendiendo a que lo importante no es una «tensión competitiva de precios» sino una transparencia en su determinación. Se opta, por tanto, por una técnica regulatoria diferente a la de los contratos públicos.

de garantías y uso racional del medicamento reconoce el derecho de los ciudadanos a obtener medicamentos en condiciones de igualdad. El precio de los medicamentos se viene fijando teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Real Decreto 271/1990. Este precio tiene carácter de máximo, lo cual no impide (pero tampoco obliga, ni aconseja) que se puedan obtener ventajas en un procedimiento de adquisición posterior.

Se trata de una regulatoria pública sobre los precios (intensa desde la perspectiva de la libertad de empresa y de modelos competitivos del mercado), que pretende la necesaria para la sostenibilidad del sistema sanitario público, desde una perspectiva no únicamente presupuestaria, sino también de calidad y equidad del modelo. Es decir, la determinación pública del precio de adquisición de precios de medicamentos (tanto para ámbito extra-hospitalario, mediante la compra en farmacia, como hospitalario) es el modelo legal por el que se rige la adquisición de medicamentos (por lo que los precios tienen un marcado carácter confidencial)³⁹.

Por ello, las decisiones públicas que se adopten deben ser coherentes con la finalidad pública de la norma, evitando que en su interpretación pueda ser objeto de «readaptaciones» que pongan en riesgo lo esencial de la política de prestación de servicios sanitarios en el Sistema Nacional de Salud. La interpretación teleológica debe primar, que en este caso, «negociados los precios» de adquisición, no es otra que la mejor calidad asistencial de los ciudadanos/pacientes. Y, en consecuencia, no funciona ya como explicación «primaria» la necesidad de tensionar competitiva el mercado, porque, en esencia, ya no existe «elasticidad» para ese mercado donde, no se puede desconocer, muchos fármacos son exclusivos y no tiene, por ello alternativa desde una óptica de competencia.

Conviene insistir en esta idea fundamental: la intervención del precio de los medicamentos tiene como finalidad principal garantizar el interés público, en este caso permitir el acceso más amplio posible de los ciudadanos a los medicamentos necesarios para el cuidado de su salud. La política pública de precios de los medicamentos tiene un marcado carácter instrumental, en tanto se encuentra directamente vinculada a la mejor calidad de la prestación asistencial a los ciudadanos y, por tanto, al derecho constitucional a la protección de la salud (art. 43 de la Constitución). De tal manera que cualquier interpretación del marco normativo debe encontrarse debidamente alineada con este derecho, evitando distorsiones que pongan en riesgo el mismo. La regulación del sistema de precios, junto con otros mecanismos de control, intentan garantizar el acceso de todos

39. Por todos, J. VIDA FERNÁNDEZ, «Financiación pública y fijación del precio de los medicamentos», en *Tratado de derecho farmacéutico*, ob. cit., pp. 931-1040.

los ciudadanos a los medicamentos pero también evitar, en cierta medida, los efectos de la insensibilidad de la demanda de medicamentos al precio, especialmente en un sistema financiado con fondos públicos, así como los efectos de comportamientos monopolísticos permitidos por barreras como pueden ser las patentes o las elevadísimas inversiones necesarias en I+D para desarrollar nuevos medicamentos, además de los fuertes gastos para la autorización, promoción e información y comercialización de estos productos. La mayor parte de estos componentes siguen marcando, a día de hoy, las características de nuestro modelo farmacéutico y de ahí que se haya mantenido una intervención administrativa especialmente intensa, que podríamos calificar de plena, y que ha desaparecido en el resto de los sectores económicos. A través del procedimiento regulado se establece lo que *la doctrina ha calificado como una «verdadera negociación»* y el Tribunal de Cuentas como «proceso de negociación» para determinar precio de los medicamentos y financiación con cargo al SNS⁴⁰.

En definitiva, forzar el concepto precio tras un proceso intenso de negociación del mismo para preservar el adecuado equilibrio entre interés públicos y los legítimos intereses privados (dado que, como explicaba MUÑOZ MACHADO, la fijación de precios de referencia supone ya una patrimonialización)⁴¹, puede producir efectos perversos que ponen en

40. Una descripción detallada de estos procedimientos en el Informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas núm. 1185 de 2016, que señala, entre otras cosas, lo siguiente: «La evaluación se realiza de acuerdo a distintos criterios establecidos en el seno de la CIPM u otras instancias del MSSSI, si bien estos han sido comunicados de manera informal al personal evaluador y no están recogidos en ningún manual de procedimiento. A la vista de los datos obtenidos y del precio solicitado por la empresa farmacéutica, los técnicos evaluadores inician un *proceso de negociación* con la empresa farmacéutica con el que se pretende determinar el precio que finalmente se pondrá a la CIPM. Una vez consensuada la propuesta de inclusión y su precio se pasa a la siguiente fase, momento a partir del cual ya no se pueden modificar los datos de la evaluación ni los precios propuestos, salvo que los expedientes se sometan a la CIPM». Entre las recomendaciones del anterior informe figura la siguiente: «La DGCBSF debería elaborar un manual de procedimientos en el que se definan las funciones y responsabilidades de las distintas áreas y unidades organizativas que la componen, procurando una adecuada segregación de funciones. Debería extender a todos los aspectos de la gestión la elaboración de manuales de procedimientos, así como la de instrucciones que se dicten. En particular, el manual debería establecer pautas y criterios a seguir por los evaluadores en el desarrollo de sus funciones, tanto en la evaluación de la utilidad terapéutica y fármaco-económica, como en *el proceso de negociación con la empresa farmacéutica* para establecer el precio, y homogeneizar las actuaciones de las diferentes unidades que intervienen en la evaluación».

41. Como indica de forma certera, «Un sistema de fijación de precios y su concreción en relación con especialidades, así mismo, concretas, es tan importante como que los activos de las empresas farmacéuticas se sustentan, precisamente, en los precios de mercado que le fijan las autoridades sanitarias. Cada vez que se fija un precio, se patrimonializa, pasa a formar parte del activo de la empresa de que se trate y es el

riesgo la calidad de la asistencia a los ciudadanos (a la vez que puede afectar a la equidad)⁴². Y considerar sólo como gasto y no también como inversión la adquisición de medicamentos es una visión claramente superada desde la óptica de un derecho a la salud que pivota sobre la mejor calidad asistencial del paciente, cuya salud tiene un indudable valor también desde una estricta perspectiva económica. Y aquí, en puridad, las reglas de la contratación pública, por su específico fundamento, quedarían desplazadas.

Debe insistirse en que las reglas de la contratación pública son un mero instrumento, de tal manera que debe primar siempre el fin público que las justifica, hasta el extremo de poder exceptuar la aplicación de las reglas de la contratación pública si fuera necesario. Opción avalada por el propio derecho europeo de la contratación pública como se constata en el contenido de la Directiva 2014/24, de contratación pública, cuando se afirma en el considerando 41 lo siguiente:

«Ninguna disposición en la presente Directiva *debe impedir la imposición o ejecución de medidas necesarias para proteger el orden, la seguridad y la moralidad públicos, la salud, la vida humana y animal y la conservación de las especies vegetales o de otras medidas medioambientales, en particular teniendo en cuenta el desarrollo sostenible, siempre que dichas medidas sean conformes con el TFUE*».

Hay que recordar que no toda relación jurídica onerosa, aun contractual, celebrada por un poder adjudicador, supone, por sí, la existencia de un contrato público. Sirva de ejemplo la STJUE de 1 de marzo de 2018, Maria Tirkkonen, donde se afirma que «no constituye un contrato público, en el sentido de dicha Directiva, un sistema de asesoramiento a las explotaciones agrarias, como el controvertido en el litigio principal, mediante el cual una

valor mismo que esa empresa tiene, a todos los efectos, de la obtención de créditos, de su valoración en el mercado y de cualquier actuación comercial que quiera desarrollar. Por tanto, una medida que altera la confianza en el mantenimiento estable de una norma produce un daño efectivo y evaluable». S. MUÑOZ MACHADO, «Gasto farmacéutico y otras reformas del SNS», *Revista Derecho y Salud*, vol. 9, núm. 2, 20012001, p. 137.

42. Avala esta idea la opinión de E. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa («La subasta de medicamentos en Andalucía. Cuestiones controvertidas y perspectivas de futuro», *REALA* núm. 7, 2017), que afirma que «las subastas de medicamentos también presentan algunas deficiencias que están siendo puestas de manifiesto por distintos agentes sociales. Los principales problemas están relacionados con el preocupante desabastecimiento de medicamentos seleccionados que sufren las farmacias andaluzas; el elevado porcentaje de subastas de medicamentos que se quedan desiertas; el auge de los laboratorios extranjeros que han desplazado a los laboratorios farmacéuticos nacionales en la fabricación de medicamentos en Andalucía; la calidad de los medicamentos que se dispensan; y el ahorro económico que parece no ser tan positivo».

entidad pública selecciona a todos los operadores económicos interesados que cumplan los requisitos de aptitud establecidos en la convocatoria de licitación y hayan superado el examen mencionado en dicha convocatoria, aun cuando durante el periodo limitado de vigencia de ese sistema no pueda admitirse a ningún nuevo operador». Y esto es lo que sucede, por ejemplo, con los mecanismos de acción concertada, con los supuestos de compra pre-comercial (e, incluso, subvenciones) donde puede haber criterios de selección.

Hoy se necesita una visión transversal del «mercado público de la salud» que se aleje de propuestas desproporcionadamente subordinadas a una errónea idea de ahorro económico a ultranza, lo que podría llegar a poner en riesgo notas esenciales de un modelo sanitario público como el español, caracterizado por la universalidad y calidad asistencial.

2. LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS AL MARGEN DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. UNA OPCIÓN VÁLIDA COMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS PÚBLICOS EN LA GESTIÓN PÚBLICA EN SALUD

El conjunto de circunstancias concurrentes ha llevado a que en otros Estados miembros de la Unión Europea se adopten mecanismos de compra de medicamentos al margen de la contratación pública, como es el caso del sistema «open house» utilizado en Alemania y considerado conforme al Derecho comunitario por el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 2 de junio de 2016, Dr. Falk Pharma GmbH contra DAK-Gesundheit (ECLI:EU:C:2016:399)⁴³. El sistema referido consiste en la determinación de una serie de requisitos a cubrir por los potenciales proveedores, entre ellos un determinado descuento respecto a un precio de referencia, permaneciendo abierta la posibilidad de incorporación de nuevas empresas proveedoras durante toda la vigencia del acuerdo. Ante la reclamación de un particular, que pretendía que se aplicasen los mecanismos de la contratación pública y, en consecuencia, que se seleccionase a un único proveedor, el Tribunal de Justicia considera justificada la no aplicación de la normativa de contratación pública, con la única cautela de que se preserve suficientemente la transparencia. Como señala el Tribuna del

43. Sobre el fundamento y límites de este modelo resulta de especial interés el trabajo de S. DÍEZ SASTRE «Contratos “open-house”: comprar sin licitar», Revista de Estudios de Administración Local y Autonómica (nueva época), núm. 15, 2021. Este trabajo expone el contexto de surgimiento de los contratos «open-house» en el Derecho alemán y su tratamiento en el Derecho europeo. A continuación, propone un concepto de «open-house» al que se anuda un régimen jurídico determinado, especialmente en clave procedimental y, finalmente, reflexiona sobre el encaje de esta figura en el Derecho español.

Justicia, en su fundamento 42, *«no constituye un contrato público a los efectos de dicha Directiva un sistema de acuerdos, como el que es objeto del litigio principal, mediante el cual una entidad pública pretende adquirir bienes en el mercado contratando, a lo largo de toda la vigencia de dicho sistema, con todo operador económico que se comprometa a suministrar los bienes de que se trate en condiciones preestablecidas, sin llevar a cabo una selección entre los operadores interesados y permitiéndoles adherirse a dicho sistema durante toda la vigencia de éste»*.

En todo caso, deberá existir un contrato (derivado de un acuerdo público de adquisición) que determine las relaciones entre Administración y empresa.

Con la finalidad de preservar la mejor relación entre eficiencia y adecuada gestión sanitaria sería posible diseñar un sistema de adquisición de medicamentos donde no se licite, al existir ya un precio determinado mediante un procedimiento administrativo, negociado entre Administración y laboratorio farmacéutico, e incluso en algunos casos acuerdos de riesgo compartido o techo de gasto incorporados al mismo, regulando por tanto las condiciones de dicha adquisición, que se aplicarán a las adquisiciones por la entidades integradas en el Sistema Nacional de Salud que constituyan poder adjudicador. Acuerdo de adquisición donde, lógicamente, serán de aplicación, en tanto decisión pública, las prerrogativas públicas que reconoce el ordenamiento vigente.

Cuestión que, por lo demás, se reconoce en la propia Exposición de Motivos LCSP al afirmar que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Esta posibilidad (al igual que en la acción concertada en servicios sociales mediante la Ley 12/2018) ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Baleares⁴⁴. Con claros título competenciales en la materia de

44. Sirva de argumentación la regulación del modelo de las denominadas «subastas andaluzas», que, desde la perspectiva de distribución competencial, fue declarado constitucional por la STC núm. 210 de 15 de diciembre de 2016 (confirmada por la Sentencia núm. 7/2017 de 19 de enero). El Tribunal Constitucional ha considerado

gestión sanitaria en aras a la mejor prestación de salud a los ciudadanos, mediante el Decreto-ley 8/2020 (hoy sustituido por la Ley 2/2020), que ofrece posibilidades de dar respuesta a la problemática expuesta y que se justifica como solución jurídica para mejorar y articular un sistema de compras sanitarias eficiente, que permita poner remedio a la situación denunciada por los diferentes órganos de control del gasto público en la concreta gestión del gasto hospitalario diario (debe recordarse de que el Derecho se debe adaptar a la realidad y no la realidad al Derecho, así como que cualquier interpretación jurídica exige una visión completa del ordenamiento jurídico y de los distintos principios aplicables)⁴⁵. Si bien es cierto que esta norma que puede parecer rupturista con la inercia administrativa, no lo es menos que se enmarca como uno de los retos jurídicos y oportunidades de transformación.

El artículo 16 de esta norma Balear reconoce de forma expresa (art. 16) a la adquisición de medicamentos como negocio excluido de la normativa de contratación pública, estableciendo que *«Los medicamentos con precios de venta de laboratorio fijados administrativamente para el Sistema Nacional de Salud o con precios de referencia, en tanto que ya ha existido negociación con una instancia pública y fijación administrativa del precio, podrán*

que la materia de la dispensación de medicamentos se enmarca en la regulación sobre sanidad, materia en la que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas tienen competencias concurrentes. El Estado debe preservar la existencia de una regulación uniforme mínima para todo el territorio, pero las Comunidades Autónomas pueden regular sobre la misma, mejorándola, siempre que no se contravengan las exigencias impuestas por el llamado principio de solidaridad. Basándose en dicho principio, la argumentación del Alto Tribunal se centró en determinar si el establecimiento del sistema de la subasta andaluza suponía una modificación del sistema de dispensación previsto en la Ley de garantía del medicamento y se traducía en una restricción del ámbito objetivo de dispensación de los medicamentos en una parte del Estado. El Tribunal concluyó que, en la medida que la selección del medicamento de menor precio a dispensar por parte de la oficina de farmacia la realiza el Sistema Andaluz de Salud –y no las oficinas de farmacia, tal y como sucede con carácter general en el sistema nacional de conformidad con el artículo 87.4. de la Ley de garantía del medicamento–, pero la iniciativa no supone establecer diferencias en las condiciones de acceso a los medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud.

45. Un importe muy significativo del gasto en medicamentos se venía realizando a través de contratación verbal. La Sindicatura de Cuentas de Baleares, en su Informe 151/2018, de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ejercicio 2016, aprobado el 11 de octubre de 2018, detecta que el Servicio de Salud de las Illes Balears ha llevado a cabo contratación por 283 millones de euros sin seguir el procedimiento legal. El problema no existe únicamente en Baleares. Se trata de un mal sistémico sin solución de continuidad, denunciado por el Tribunal de Cuentas en todos los hospitales de titularidad pública. La mayor parte de sus adquisiciones de medicamentos y productos farmacéuticos (el 92,9% del gasto en medicamentos en 1999 y el 90,5% en 2000) se ha realizado al margen de los procedimientos de contratación pública. Negar la evidencia no soluciona el problema.

ser adquiridos por el sistema hospitalario público de las Illes Balears al margen de los procedimientos de contratación pública». Esta decisión, como se ha explicado, no compromete los principios de libertad de acceso, transparencia, igualdad, no discriminación, vinculación de los criterios de adjudicación al objeto del contrato, dado que los principios de aplicación son otros distintos, y la negociación sobre de precios ya se ha producido. En este contexto puede servir de ejemplo el modelo de Adquisición temprana de vacunas promovido por la Comisión para seleccionar distintas vacuna frente a la COVID-19, donde los Estados adheridos a esto modelo adquirirán directamente sin que sean de aplicación las normas de contratación pública⁴⁶.

Y establece **dos modelos en función de la exclusividad del medicamento**. Así, los medicamentos con protección de patente, determinado el precio público por la Comisión Interministerial de Precios, podrán ser adquiridos directamente por el Sistema de Salud de Illes Balears, tomando como referencia el precio determinado por el Ministerio de Sanidad (art. 17). Obviamente, el acuerdo público de adquisición (que no es contrato público, insistimos) deberá atenerse a ciertas reglas inherentes a nuestro modelo de gestión pública: a) Justificación de la necesidad y de la existencia de crédito y b) Solicitud formal a la empresa y aceptación de ésta, con compromiso de cumplimiento de plazos de entrega. Obviamente, el acuerdo podrá prever la modalidad de pago por volumen o por resultados, determinando también las penalidades contractuales por incumplimientos. Esta opción, donde solo hay un producto y determinado su precio público parece la más correcta desde un planteamiento de eficacia administrativa, pues intentar justificar un procedimiento de contratación pública carece de sentido (no aporta valor) y retrasa la posibilidad de adquirir el medicamento para cubrir la necesidad a la que va destinado. La doctrina de la STJUE de 6 de junio de 2016 resulta aquí claramente explicativa de la solución adoptada por la norma balear.

Para el supuesto de adquisición de medicamentos genéricos y del medicamento de referencia y de biosimilares la solución que ofrece el artículo 18 de esta norma es la posibilidad de elegir entre los distintos productos genéricos y el de referencia, atendiendo a criterios de eficacia terapéutica y de eficiencia en la gestión, de entre los ofertados por los proveedores que asuman las condiciones que previamente se establezcan por el órgano competente para la adquisición, que serán en todo caso de obligado cumplimiento. Se permitirá en todo caso la incorporación posterior de nuevos proveedores que asuman las condiciones establecidas.

46. Comunicación de la Comisión «Estrategia de la UE para las vacunas contra la COVID-19», de 17 de junio de 2020. COM (2020) 245 final. (epígrafe 2.1).

La existencia de criterios de selección no altera la naturaleza de negocio excluido de la norma de contratación pública. La existencia de criterios de selección al margen de contratos públicos existe, como se ha indicado, en los sistemas de acción concertada o en la compra pre-comercial. La existencia de selección como herramienta no puede ser un elemento de interpretación dogmática, pues lo importante a este efecto es la causa de la relación jurídica y del fin público que se pretende. Y es evidente que en la regulación de la adquisición pública de medicamentos (solución que se puede extender a la adquisición de vacunas) el fin de la selección de la norma balear pretende garantizar la mejor solución terapéutica a los pacientes atendiendo a las singularidades organizativas propias.

En esta línea, la reciente Ley Foral de Navarra 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, regula la adquisición de medicamentos de uso hospitalario estableciendo un sistema conforme al cual se fijan condiciones generales, que pueden incluir o no rebajas sobre el precio administrativamente establecido de financiación a cargo del Sistema Nacional de Salud, abiertas a una pluralidad de proveedores, con la posibilidad de incorporación posterior de otros operadores económicos, en atención a la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en una sentencia de 2 de junio de 2016 (Dr. Falk Pharma GmbH contra DAK-Gesundheit, asunto C-410/14, puntos 41 y 42). En este contexto, y con el fin de preservar la mejor relación entre eficiencia y la adecuada gestión sanitaria, se regula [mediante la exclusión de negocio excluido en el artículo 7.1, letra m) y la inclusión de la Disposición adicional vigesimoprimera], un sistema de adquisición de medicamentos en el que se dispensa la licitación pública cuando ya exista un precio determinado mediante un procedimiento administrativo, negociado entre la Administración y el proveedor farmacéutico, e incluso, en algunos casos, acuerdos de riesgo compartido o de techo de gasto que se incorporen, con el que se regulan por lo tanto las condiciones de la adquisición, que se aplicará a las compras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Por lo demás, esta solución resulta avalada por la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo en la sentencia 2427/2021, de 16 de junio de 2021 (sobre Selección de medicamentos a dispensar por las farmacias del Sistema Andaluz de Salud: carece de naturaleza contractual y no supone restricción a la libre competencia) que recuerda la argumentación de su sentencia 852/2021, de 15 de junio (recurso de casación 8337/2019), en la que se desestimó el recurso de casación. En dicha sentencia, el Tribunal Supremo sostiene que:

«El procedimiento que determina los medicamentos a dispensar cuando se prescriban o indiquen por principio activo, y que se realizará mediante

convocatorias públicas para la selección del medicamento, atendiendo al menor coste final de la prescripción, que luego deberá ser dispensado por las oficinas de farmacia cuando se presente una receta médica u orden de dispensación, no tiene naturaleza contractual... ...No estamos ante la formalización del contrato de suministro entre el laboratorio y la Administración, en virtud del cual el primero deba proveer de medicamentos a la segunda que se obliga al pago de un precio. Debemos reparar en que el titular de la oficina de farmacia, el farmacéutico, es quien adquiere los medicamentos que suministra el laboratorio, sin perjuicio de la repercusión de la financiación pública del precio del medicamento, que es una cuestión distinta y ajena al sistema de convocatoria pública. De modo que no se produce el característico intercambio patrimonial entre las partes que comporta la formalización de un contrato administrativo. En definitiva, los convenios a suscribir por el Servicio Andaluz de Salud con los laboratorios farmacéuticos o las empresas proveedoras de productos sanitarios seleccionados, con un plazo de vigencia no superior a dos años (artículo 60 quater de la Ley 22/2007), una vez celebrada la convocatoria pública, no son contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público. ...tampoco el procedimiento descrito supone una restricción a la libre competencia...».

En definitiva, que hay soluciones jurídicas alternativas al contrato público tradicional para la compra hospitalaria de medicamentos, pues, en esencia, como se ha explicado, no existe un contrato público.

IV. CONCLUSIONES. HACIA UN NUEVO MODELO DE ADQUISICIÓN DE SALUD QUE PONGA LA ATENCIÓN EN EL VALOR

En el sector salud la colaboración entre lo público y privado son esenciales mecanismos de negociación basados en la técnica del *win to win*, lo que permitirá alinear el valor en interés del socio privado y del sistema sanitario. Todos los participantes del sistema sanitario tienen una función que desempeñar y deben implicarse en este proceso de cambio: trabajando conjuntamente se podrían alcanzar mejores resultados en la salud de los pacientes y preservar la sostenibilidad financiera del sistema público de salud. Lo importante, lo definitivo, es que en la decisión que se adopte prevalezca la idea del nivel óptimo de gestión⁴⁷.

El contexto sanitario actual obliga a garantizar el equilibrio entre lo público y lo privado y preservar –por supuesto– los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima en inversiones de larga duración, que

47. Vid. F. CAAMAÑO, J. M. Gimeno, P. SALA y G. QUINTEROS, *Servicios públicos e ideología. El interés general en juego*. Profit. Barcelona, 2017.

no son contrarios, sino complementarios, con los de control de la prestación y de adecuada regulación de los servicios públicos, de los que nunca podrá abdicar una Administración sanitaria diligente.

La construcción del derecho europeo de la contratación pública ha exigido un importante esfuerzo para resolver problemas de gran repercusión práctica como lo es el ámbito de aplicación subjetiva (y para ayudar a fortalecer las esencias conceptuales del Derecho administrativo, evitando una fuga de los principios vía entes instrumentales). Sin embargo, la necesaria uniformidad jurídica interpretativa en el ámbito objetivo ha sido una cuestión olvidada quizá por la inercia de nuestra tradición jurídica cuya arquitectura ha pivotado sobre el contrato administrativo fijando la atención en el criterio subjetivo de quien es el sujeto contratante. No se trata de poner en cuestión la naturaleza y alcance del poder adjudicador, ni no determinar en qué caso determinadas necesidades que se deben «externalizar» por un poder adjudicador tienen la consideración de contrato público o no. Lo que exige una visión amplia del ordenamiento jurídico, más allá de una interpretación descontextualizada de la LCSP y donde hay que poner en cuestión la inercia administrativa del «siempre se ha hecho así». Que sea o no un contrato público es una cuestión que se debe interpretar desde el Derecho Administrativo europeo y sus principios, y donde, como es habitual en todo negocio jurídico, será necesario atender a la causa y fines que han justificado la decisión en cuestión⁴⁸.

Y donde ya existe una técnica regulatoria pública de gran intensidad, como lo es la de fijación de precios, no parece oportuno (en una visión horizontal de los principios del derecho y la gestión pública) utilizar otras técnicas claramente opuestas o contradictorias, que pueden poner en jaque el funcionamiento correcto del modelo y de sus fines. Por ello, un modelo de adquisición de medicamentos al margen de la Ley de Contratos del Sector Público no solo es viable, sino que resulta aconsejable. Y, para ello, en tanto el Estado no imponga una solución, el margen competencias autonómico en materia de sanidad ampara la opción de regulación a nivel Comunidad Autónoma en tanto permite una gestión más eficaz y eficiente de la gestión pública en esta materia. Y así lo ha admitido claramente el tribunal Constitucional al analizar competencialmente el modelo de «subastas de medicamentos» de Andalucía.

48. Lo que es negocio excluido de la Directiva de contratación pública debe entenderse como negocio excluido de la normativa nacional de transposición de las Directivas, tal y como, con los servicios de abogados en defensa jurisdiccional ha declarado la STJUE de 6 de junio de 2019, –asunto C-264/18–. Al respecto puede consultarse J. M. GIMENO FELIÚ, «Análisis sobre la aplicación práctica de la Ley de Contratos del Sector Público; especial referencia a los artículos más complejos en su tramitación», *Cuadernos de Derecho Local* 52, 2020, pp. 12-103.

La evidente relevancia y relación directa de productos como los medicamentos con derechos humanos básicos es lo que justifica la existencia de un modelo regulatorio de los precios públicos de los medicamentos que se van a financiar a cargo del Sistema Nacional de Salud: una regulación especialmente intensa, diseñada sobre la premisa de «armonización» de intereses públicos y privados. Como ya hemos señalado, no puede olvidarse que en cuestiones como la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud no parece conveniente la adopción de una posición cerradamente economicista, cerrada a criterios de calidad postulados por el legislador en la vigente Ley de Contratos del Sector Público, más en cuestiones tan delicadas como las prestaciones públicas en materias como la salud (en este sentido me he pronunciado en el trabajo «La compra pública de medicamentos: hacia el necesario equilibrio entre calidad de la prestación asistencial y sostenibilidad financiera del sistema»)⁴⁹.

El nuevo enfoque sobre la salud –especialmente impulsado como consecuencia de la pandemia– implica un mayor esfuerzo presupuestario de inversión y otra perspectiva en la consecución de mejores resultados: el énfasis no debe estar en la asunción como gasto y sino en las inversiones que pueden rendir más que un recorte de costes en la atención sanitaria o en la reducción de precios a los proveedores⁵⁰. La nueva era de la asistencia sanitaria es una realidad que obliga a replantear nuestro modelo de «compra de salud» desde la óptica de los resultados, que permite flexibilizar el acceso con la posibilidad de compartir riesgos, genera coste-efectividad y alinea objetivos de sostenibilidad del sistema sanitario con los industriales (rendimiento adecuado a la innovación). Por supuesto, esta nueva visión exige reforzar la transparencia y la rendición de cuentas⁵¹.

-
49. En extenso, J. M. GIMENO FELIÚ, «La compra pública de medicamentos: hacia el necesario equilibrio entre calidad de la prestación asistencial y sostenibilidad financiera del sistema», *Revista Española de Derecho Administrativo* núm. 202, 2019, pp. 325-340. En este trabajo se cuestiona la visión economicista de la AIREF en relación a la adquisición de medicamentos. Hay que recordar que los modelos para facilitar un precio bajo homogéneo en la adquisición de vacunas se han traducido, a modo de «fuego amigo», en la caída de la tasa de cobertura de la vacunación y no ha contribuido a su recuperación. Y lo que aquí importa, lógicamente, es la mayor cuota de inmunización.
50. Con la pandemia INGESA ha insistido en este modelo de «incentivos al ahorro de precios» lo que puede poner en cesión el modelo de asistencia pública. Puede consultarse S. BELLO PAREDES, «COVID-19 y contratación pública: un peligroso cóctel en España», *Revista de Administración Pública*, 213, 373-403.
51. Me remito a mi trabajo «Integridad y transparencia en la contratación pública y su significado en tiempos de emergencia». *Anuario Transparencia Local 3/2020*, pp. 13-40.

En la indiscutible misión de mejorar la salud individual y colectiva, es incuestionable el potencial de la tecnología actual y los nuevos servicios farmacéuticos, tanto a corto como a largo plazo, obligando a adoptar una más moderna mentalidad, centrada en el paciente con el aprovechamiento de la experiencia y la aplicación necesarios para marcar la diferencia para los pacientes, los proveedores y los sistemas sanitarios en su conjunto. Por ello, la diferenciación de técnicas en función de la adquisición en función de la compra con receta en farmacia por los ciudadanos conforme a los precios de referencia (sin que exista ningún tipo ulterior de posibilidad de compra pública) o se trate de adquirir por los servicios de farmacia hospitalarios carece de racionalidad y puede romper el necesario principio de equidad en la asistencia sanitaria, en tanto los pacientes hospitalarios pueden ver limitadas las opciones terapéuticas por una indebida visión economicista que compromete el derecho fundamental de la salud⁵².

La experiencia de la adquisición de vacunas para inmunizar a la población frente al COVID-19 debe servir de reflexión sobre la conveniencia de los principios de tensión competitiva de la contratación pública «ordinaria» en un mercado como el de los medicamentos. Aquí no ha existido contrato público (pues la técnica no se puede confundir –ni comprometer– con el fin público principal)⁵³.

En definitiva, contemplar la adquisición de medicamentos (o vacunas o servicios de tecnología innovadora) por el SNS como un modelo de compra de suministro «ordinario» (en muchas ocasiones con clara ausencia de planificación y de estrategia de «luces largas») es notoriamente una visión errónea, que se aleja de los principios regulatorios del derecho de salud (sin olvidar su dimensión de derecho fundamental) y que implica desconocer la realidad singular del «mercado de los medicamentos». Alineadas

52. Cuestión sobre la que ya ha advertido el Defensor del Pueblo en 2016, al considerar que las subastas del Sistema Andaluz de Salud suponen un «menoscabo del principio de igualdad en el acceso a las prestaciones sanitarias» de los andaluces en relación al resto de los españoles. Y ello, añade el Defensor, porque «excluye de la financiación y dispensación, para toda Andalucía, medicamentos a los que puede tener acceso el resto de la población en el marco del Sistema Nacional de Salud».

53. La experiencia ha puesto de relieve que los contratos europeos deberían haber sido más proactivos con la mejor ejecución (y no solo la adquisición) utilizando modelos de pagos con riesgo compartido y sistemas de *bonus* para favorecer la más rápida distribución del mayor número posible de dosis. Igualmente, la utilización de cláusulas genéricas como la del *its Best Reasonable Efforts* (que pretende determinar la intensidad del esfuerzo que la empresa debe realizar para alcanzar el resultado final) se ha demostrado como insuficiente y no ha evitado retrasos no deseados en el concreto suministro de las vacunas pactadas (paradigmático es lo sucedido con AstraZeneca). Estas «debilidades» de los contratos y, a mi juicio un indebido peso del criterio precio han podido ser causa del ritmo lento del suministro efectivo de vacunas.

con esta visión se encuentra, recordamos, la legislación de Baleares o de Navarra, que han optado por excluir del concepto de contrato público de suministros de la LCSP la adquisición de medicamentos. Se trata de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, y Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos) y han regulado un sistema de adquisición de medicamentos en el que se dispensa la licitación y queda al margen de los procedimientos de contratación pública por el hecho de que ya existe un precio determinado mediante un procedimiento administrativo, negociado entre la Administración y el proveedor farmacéutico, e incluso, en algunos casos, acuerdos de riesgo compartido o de techo de gasto incorporados al mismo, con el que se regulan por lo tanto las condiciones de la adquisición. En estos casos, el servicio de salud podrá adquirir directamente los medicamentos.

La experiencia de otros países europeos sobre esta cuestión, donde no se aplica la contratación pública dado se aplica un sistema de precios públicos, avala el planteamiento expuesto, del que se deduce fácilmente que el derecho europeo no obliga, en modo alguno, a considerar la adquisición de medicamentos como contrato público⁵⁴. Ni, por supuesto, que

54. En Italia el modelo de adquisición de medicamentos deriva directamente tras la determinación del precio a satisfacer fijado públicamente por la autoridad competente. Así, el Decreto del Ministerio de Salud de 22 de diciembre de 2000, contiene «La lista de medicamentos reembolsables por el servicio nacional de salud», informa, en el Anexo 2, una lista de medicamentos relacionados con una lista de ingredientes activos que pueden ser distribuidos directamente por los establecimientos de salud a través del Sistema «bidireccional», es decir, tanto a través de las farmacias locales como a través de las estructuras territoriales de la ASL. Además, La ley del 16 de noviembre de 2001, n.º 405, de «Conversión en ley, con modificaciones, del decreto-ley de 18 de septiembre de 2001, n.º 347, que contiene intervenciones urgentes en el ámbito del gasto sanitario», en el art. 8 identifica los siguientes métodos de dispensación de medicamentos: un primer método de distribución que prevé la posibilidad de que los establecimientos de salud adquieran los medicamentos incluidos en el PHT directamente a las empresas farmacéuticas a precios rebajados de al menos el 50%, y los distribuyan a través de farmacias afiliadas públicas y privadas, en base a convenios; los medicamentos, por tanto, se venden al precio de compra a los mayoristas, que abastecen a las farmacias. En este caso, a los farmacéuticos y mayoristas se les conceden márgenes más bajos para las actividades de distribución, que son más convenientes para el NHS que lo que sería a través de la cadena de distribución tradicional: industria farmacéutica, mayoristas, farmacias; un segundo método (llamado «puro»), identificado por la letra b) prevé el suministro directo por parte de las empresas de salud de los medicamentos necesarios para el tratamiento de los pacientes en la atención domiciliaria, residencial y semi-residencial; una tercera modalidad, adoptada de diferentes formas en las distintas Regiones, prevé, finalmente, la

no sea necesario un nuevo modelo de pago por resultados, frente a la inercia del precio, descuento y volumen⁵⁵.

Las reflexiones propuestas pretender facilitar soluciones (también una nueva visión menos burocrática y menos economicista) que permitan un adecuado equilibrio no sólo entre todos los intereses públicos con presencia inmediata en el ámbito de la compra pública de servicios de tecnología innovadora (y de terapias), sino también de intereses privados como colaboradores en la prestación del interés general, cuya colaboración es imprescindible si el fin es preservar la mejor calidad compatible con la sostenibilidad financiera del sistema sanitario público en España.

En definitiva, como venimos insistiendo en anteriores trabajos, necesitamos una nueva cultura de contratación pública en el ámbito de la salud: responsable, abierta, planificada, innovadora, cooperativa, profesionalizada, tecnológica, digitalizada y transformadora⁵⁶. Una contratación pública estratégica y proactiva y no meramente reactiva, que ponga en valor la calidad de la prestación. La LCSP posibilita ya esta nueva «lectura» innovadora de cómo adquirir medicamentos y vacunas, ya sea como negocio excluido, ya lo sea como un proceso –que pivota sobre el paciente (y no sobre la gestión de la organización)– migrando del contrato de suministros a un moderno contrato de servicios digitalizado (con capacidad de «medir»), con pago por resultados y riesgos compartidos y con plazos largos que garanticen predictibilidad (no puede desconocerse la complejidad de producción de ciertos medicamentos y en especial de las vacunas)⁵⁷. Esta «relectura» exige un cambio de mentalidad de los

distribución directa de sólo el primer ciclo de terapia a los pacientes dados de alta de la hospitalización o tras las consultas externas de especialistas. Finalmente, el art. 11, apartado 8, de la citada ley 122/2010 establece que, en la Conferencia Permanente para las Relaciones entre el Estado, Regiones y Provincias Autónomas, se establecen pautas para incrementar la eficiencia de los Fideicomisos Sanitarios en las actividades de adquisición almacenamiento interno y distribución de medicamentos adquiridos directamente, incluso mediante la participación de mayoristas.

55. El modelo precio supone un claro desincentivo a la calidad que puede conducir a una situación de no provisión del medicamento o de la vacuna (lo que obligaría a una adquisición posterior a precios elevados). Lo explican bien los profesores P. PITA BARROS y F. MONTEIRO, «On self-defeating Price only tenders: evidence from the Portuguese vaccine market». Manuscrito Nova school of Business and Economic (Lisboa).
56. La digitalización en la salud debe marcar una nueva época. Los fondos europeos se alinean con este objetivo (que exige proteger la confidencialidad de datos), que deben ser el motor de impulso para un nuevo modelo de salud 4.0. Sobre este modelo de digitalización en salud resulta de interés el trabajo de A. LABRIQUE, L. VASUDEVANL, G. MEHL, E. ROOSKAM, AA. HYDER, «Digital health and health systems of the future. Global Health», Science and Practice 2018; 6; Suppl. 1:1-2.
57. La experiencia práctica nos ha permitido constatar que los sistemas de pago o reembolso de los proveedores sanitarios que descansan en el modelo de pago por actividad

distintos actores implicados para abandonar la práctica del precio más bajo como factor determinante para la selección de un único proveedor y avanzar hacia un modelo multi-criterio, apoyado en el valor, y multi-adjudicatario, donde la decisión final se debe compartir entre el gestor público y el médico prescriptor, con la mirada final en el paciente y su mejor atención.

La salud no tiene precio, es cierto, pero debemos cambiar ciertas rutinas e inercias para repensar nuevas formas de gestión de la sanidad que, desde una perspectiva holística centrada en el paciente como principal actor, permitan avanzar hacia modelos más eficientes, equitativos y con dinámica transformadora. Y el ámbito de la salud es una oportunidad para avanzar al cambio: del precio al valor, de la concepción como gasto a la de inversión, de la desconfianza al win/win, del suministro al proceso, del procedimiento al proyecto con resultados. **Anticipación, cooperación y colaboración, simplificación y agilidad como nuevos referentes, para consolidar los desafíos de una eficaz política de compra pública y salud.**

En definitiva, una nueva cultura de la adquisición pública de «prestaciones» en el ámbito de la salud como inversión y no como gasto. Como herramienta al servicio de políticas públicas y no como un fin en sí mismo⁵⁸. **Una contratación pública de salud que articule de forma armónica los denominados círculos de excelencia: excelencia de servicios**

o pago por capitación presentan no pocas limitaciones e incluso distorsiones, pues ofrecen algunos «incentivos perversos» que pueden repercutir de forma negativa en la calidad o en la eficiencia de la protección de la salud pública y de la asistencia sanitaria. Para el caso de las vacunas, por ejemplo, ZOZAYA GONZÁLEZ, ALCALÁ REVILLA, ARRAZOLA MARTÍNEZ, CHÁVARRI BRAVO, CUESTA ESTEVE, GARCÍA ROJAS, MARTINÓN-TORRES, REDONDO MARGÜELLO, RIVERO CUADRADO, TAMAMES GÓMEZ, VILLASECA CARMENA y HIDALGO-VEGA, «Pathway towards an ideal and sustainable framework agreement for the public procurement of vaccines in Spain: a multi-criteria decision analysis». *Human Vaccines & Immunotherapeutics*, 2020, 1-12. doi/10.1080/21645515.2020.1732164.

58. Políticas públicas orientadas hacia los objetivos de desarrollo sostenible contenidos en la Agenda 2030 de Naciones Unidas para el desarrollo sostenible, se presenta, ante todo, como un nuevo contrato social global y local que obliga a todos los actores sociales y a todas las Administraciones públicas a trabajar de forma coordinada. Vid. J. M. GIMENO FELIÚ, «La agenda de Naciones Unidas entorno a los objetivos de desarrollo sostenible y contratación pública. De las ideas a la acción», en libro colectivo dirigido por J. Esteve Pardo *Agenda 2030. Implicaciones y retos para las administraciones locales*, Serie Claves del Gobierno Local núm. 32, Fundación y Democracia Gobierno Local, Madrid, 2021, pp. 67-100. Los objetivos de desarrollo sostenible tienen, más allá de su marcado carácter didáctico, una clara incidencia en cómo los poderes adjudicadores deben diseñar la arquitectura de su contratación pública. Así, la Unión Europea ha decidido incluir los Objetivos de Desarrollo Sostenible en las políticas e iniciativas de la UE a todos los niveles, con el desarrollo sostenible como principio rector esencial de todas las políticas de la Comisión Europea.

(pensar primero en las personas), excelencia de procesos (hacer lo que toca sin burocracia indebida) y excelencia técnica (tener talento y conocimiento). Y esa es la verdadera cuestión de fondo para la que, seguramente, convendría una solución a escala europea⁵⁹.

V. PROPUESTAS

Hoy se necesita una visión transversal del «mercado público de la salud» que se aleje de propuestas desproporcionadamente subordinadas a una errónea idea de ahorro económico a ultranza, lo que podría llegar a poner en riesgo notas esenciales de un modelo sanitario público como el español, caracterizado por la universalidad y calidad asistencial. Se confunde el procedimiento con el fin y se imponen «rutinas» sin valorar su impacto efectivo sobre la salud real. Los retos derivados de la gestión de los fondos *next generation* son la oportunidad para migrar del modelo formal del procedimiento a un modelo que ponga en el centro el proyecto y sus resultados.

El contexto sanitario actual obliga a garantizar el equilibrio entre lo público y lo privado y preservar –por supuesto– los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima en inversiones de larga duración, que no son contrarios, sino complementarios, con los de control de la prestación y de adecuada regulación de los servicios públicos, de los que nunca podrá abdicar una Administración sanitaria diligente.

La nueva era de la asistencia sanitaria es una realidad que obliga a replantear nuestro modelo de «compra de salud», en especial de tecnología sanitaria y de soluciones farmacéuticas⁶⁰. Y para ello se presentan las siguientes PROPUESTAS:

1. La revisión del modelo de compra pública en salud, de la que el paciente es el principal pilar del sistema, resulta necesaria para conseguir una mejor calidad, una rápida respuesta terapéutica, una flexibilidad de soluciones atendiendo al resultado y una fácil

59. Quizá el próximo paquete legislativo europeo en la materia de contratos públicos (quinto) tenga que prestar especial atención a esta cuestión por su dimensión económica y social, donde la coordinación/armonización a nivel europeo se vislumbra como muy necesaria en el ámbito de la salud y de la adquisición de productos y servicios sanitarios.

60. No se puede desconocer la Estrategia Farmacéutica Europea: a) Asegurar el acceso a medicamentos asequibles y abordar necesidades no cubiertas (enfermedades raras, cáncer infantil, resistencias antibióticas, etc.); b) Mejorar la preparación y respuesta ante las crisis, diversificar y asegurar el suministro de medicamentos y abordar los desabastecimientos; c) Apoyar la competitividad, innovación y sostenibilidad de la IF Europea y el desarrollo de medicamentos seguros, efectivos y más responsables con el entorno; y d) Garantizar soberanía europea en materia de medicamentos.

incorporación de las innovaciones, especialmente en la gestión pública.

2. El objetivo es conseguir la mayor eficacia sanitaria (que pivota sobre el paciente), en un contexto también de necesidad de sostenibilidad económica. Con este objetivo hay que defender la oportunidad de cambios tanto en la adquisición de servicios y tecnología sanitaria (superando los límites del contrato de suministro) como en la adquisición de medicamentos o de tecnología sanitaria. La normativa sobre adquisición pública (y su concreta aplicación práctica) debe ser un instrumento para impulsar para la transformación y modernización de nuestro sistema sanitario, donde se debe incorporar criterios de calidad e innovación (en clave europea) que propicien una competencia sana en el mercado y aseguren la predictibilidad para garantizar la correcta prestación siempre, insistimos, desde la óptica de mejorar la calidad asistencial y la atención de los pacientes.
3. La compra pública de servicios de tecnología sanitaria y de medicamentos en el marco del Sistema Nacional de Salud debe permitir preservar las notas de sostenibilidad financiera como la equidad del modelo, lo que exige una visión transversal del «mercado público de la salud» que se aleje de propuestas desproporcionadamente subordinadas a una errónea idea de ahorro económico a ultranza, lo que podría llegar a poner en riesgo notas esenciales de un modelo sanitario público como el español, caracterizado por la universalidad y calidad asistencial. El «ahorro» en la compra de servicios y suministros sanitarios debe contribuir a mantener e incluso a ampliar la cobertura, no a erosionar su calidad y sostenibilidad.
4. La compra pública de servicios de tecnología innovadora y suministros de productos relacionados con la salud es una gran oportunidad para mejorar la asistencia sanitaria, ser más eficientes y promover una «nueva cultura», con riesgos compartidos desde lo público con el sector privado. Desde otra perspectiva, revisten especial interés los sistemas dinámicos de adquisición de compras, diseñados desde la óptica de la rentabilidad y la calidad, que pueden proporcionar un elemento de adecuado equilibrio de todos los intereses en juego: flexibilidad, rapidez de respuestas, confidencialidad, calidad de prestación y eficiencia.
5. Conviene «actualizar» los conceptos, en especial en la tipificación de las relaciones contractuales, y avanzar nuevas soluciones. En especial conviene pensar en clave de «rentabilidad»: ¿qué tipo de

contrato? ¿suministro o servicios o concesión? **¿y por qué no un modelo de *renting* de servicios de salud?** ¿Qué plazo? **¿Se puede transferir riesgos o son viables modelos de riesgo compartido que aseguran mayor calidad?** Y, por supuesto, se trata de repensar ventajas en la ejecución que reportan calidad o eficiencia o «cierta innovación».

6. **Urge una nueva solución jurídica para adquirir medicamentos o servicios de tecnología sanitaria, ya sea como negocio excluido, ya lo sea como un proceso «singular»**, que pivota sobre el paciente y no sobre la gestión de la organización, para lo que parece adecuado «migrar» del tradicional contrato de suministros a un moderno contrato de servicios digitalizado (con capacidad de «medir»), **con pago por resultados y riesgos compartidos y con plazos largos que garanticen predictibilidad** (no puede desconocerse la complejidad de producción de ciertos medicamentos y en especial de las vacunas). Un modelo de contrato de servicios centrado en la idea del valor en la salud puede ayudar a una atención que mejore los resultados clínicos (excelencia) al tiempo que reduce los gastos generales (sostenibilidad). En concreto, se propone que, con la finalidad de preservar la mejor relación entre eficiencia y adecuada gestión sanitaria se regule un sistema de provisión de medicamentos donde no se licite, cuando ya exista un precio determinado mediante un procedimiento administrativo en cada país, negociado entre Administración y laboratorio farmacéutico, e incluso en algunos casos acuerdos de riesgo compartido o techo de gasto incorporados al mismo, desarrollando las condiciones de dicha adquisición –que atenderán a criterios de eficacia terapéutica y de eficiencia en la gestión y no al precio–, que se aplicarán a las adquisiciones por la entidades integradas en los sistemas públicos que constituyan poder adjudicador.
7. Esta «**relectura**» exige un cambio de mentalidad de los distintos actores implicados para abandonar la práctica del precio más bajo como factor determinante para la selección de un único proveedor y **avanzar hacia un modelo multi-criterio, apoyado en el valor, y multi-adjudicatario**, donde la decisión final se debe compartir entre el gestor público y el médico prescriptor con la mirada final en el paciente y su mejora atención.
8. La revisión de la normativa europea sobre medicamentos, así como la adaptación futura de las Directivas de contratación pública deben tener en cuenta esta concreta problemática, escalando soluciones a nivel europeo.